



DONACION HECHA POR
 Don Pedro, num. 4. â Don Lope su
 hijo, num. 7. de las Villas, y Lugares
 de Epila, Rueda, Vrrea, Aranda, Xar-
 que, Mesones, Sestrica, Noella, Tier-
 ga, Alfamen, Muel, y la Casa de Luze-
 na, y de los demâs bienes, que le perte-
 necen en el Reyno de Aragon, fe-
 cha en 12. de Deziembre
 de 1412.

DONAMVS, & per donationem puram, perfectam,
 & irrevocabilem inter vivos, post dies nostros ce-
 dimus, sub vinculis, conditionibus, & retentioni-
 bus infra scriptis, vobis dicto Nobili Lupo Eximini Durrea,
 filio nostro legitimo, & dicta Nobili Domna Maria de Bar-
 daxi, Vxore nostra, de legitimo matrimonio procreato, &
 vestris, & quibus volueritis, omnia, & singula bona nostra
 sedentia, intra Regnum Aragonum constituta, & alia mo-
 bilia, tam intra Castra, & Domus nostra, quàm extra, &
 omnia, & singula Censualia, & Iura nobis competentia, ac
 Equos, Mulas, Daubas, apparamenta, tam aurei, quàm ar-
 gentei quàm firica de lana, de lino, & alia quaecumque, &
 qualiacumque, sub quocumque nomine, & vocabulo com-
 prehendantur, & cuiusvis metalli, sivè naturæ existant, tam
 de apparamento Domus, quàm apparamento Personæ: Nec
 non Castra, Villas, & Loca nostra de Epila, Rueda, Vrrea,
 Aranda, Yxarch, Mesones, Sastrica, Nuella, Tierga, Alfa-
 men, Muel, & Domum nostram, vocatam Domus de Luze-
 na,

na, sita in Regno Aragonum, prout confrontantur adinvicem.

Prædictam itaque Donationem facimus vobis dicto filio nostro, & vestris, & quibus volueritis, sub conditionibus, Vinculis, & reservationibus sequentibus. ET PRIMO, quod si contigerit, quod Deus avertat, vos dictum Lupum Eximini, filium nostrum, antequam nos, mori intestatus, & absque filio, vel filijs legitimis, & de legitimo matrimonio natis, quod in hoc casu, omnia, & singula bona, quæ vobis post dies nostros donamus, revertantur illicò ipso iure ad nos.

ITEM, & si post nostrum obitum, vos dictum filium nostrum decedere contigerit intestatum, & absque filio, vel filijs legitimis, & de legitimo matrimonio natis, quod omnia, & singula bona prædicta, quæ vobis donamus, revertantur in alium, sive alios, filium, ac filios nostros legitimos, & de legitimo matrimonio procreatos, si super fuerint; & ipsis deficientibus, revertantur in nostros fratres, videlicet in illum, vel illos ex filijs nostris, si quos habuerimus. ET suo casu in fratrem, vel fratris nostros, prout nos duxerimus ordinandum.

Capitulacion Matrimonial de Don Pedro, num. 4. y Doña Teresa de Yxar, su segunda muger, fecha en 25. de Junio de 1414.

PRIMERAMENTE, el dicto Noble Don Pedro Ximenez Durrea aduce en el dito Matrimonio, & Casamiento con la dita Noble Doña Teresa, la Tenencia de Alcalaten, con todas las Villas, & Lugares, Castillos, Fortalezas, & otras pertinencias de aquella, sitadas en el Reyno de Valencia.

ITEM, el Noble Don Pedro assegura la quantitat de los ditos doze mil florines del dito dot, en & sobre la Tenencia
de

de Alcalaten, & Lugares de aquella, & se obligaràn las Vni-
 versidades de dita Tenencia, la Villa, & Lugares de Epila,
 & Rueda, sitiados en Aragon, à restituir, & pagar la dita
 suma à la dita Noble Doña Teresa.

ITEM, ies convenido entre los ditos Nobles Don Pedro
 Durrea, & Doña Teresa, que si nuestro Señor Dios les darà
 fillo, ò fillos masclos varones de ellos entrambos procrea-
 dos, que si serà vno, aquel herede, apries dias del dito Don
 Pedro, la dita Tenencia de Alcalaten, Castillos, Villas, &
 Lugares de aquella, & qualesquiere otras Villas, Castillos,
 & Lugares, & bienes sedientes, que el dito Don Pedro da-
 qui avant adquirirà; & si seràn dos, ò mas, que aquellos he-
 reden aquel, ò aquellos de los ditos fillos, que ficirà, & or-
 denarà el dito Don Pedro, pero que no sean Clerigos en Sa-
 cris, ò Religiosos que no puedan casar.

ITEM, si contecia, el dito Don Pedro morir antes que la
 dita Doña Teresa, que ella pueda tener Viudedad en la dita
 Tenencia de Alcalaten, Villas, & Lugares, & rendas de
 aquella, & en qualesquiere Villas, Castillos, Lugares, &
 bienes sedientes, que el dito Don Pedro adquirirà constante
 matrimonio tanfolament, & no en otros.

Testamento con Vinculos de Don Pedro, num. 4. fecho en 8. de Agosto de 1421.

ITEM, atendient, & considerant, dias ha que yo fiz ces-
 sion, & donacion de todas mis Villas, & Castillo, & Lu-
 gares, & otros bienes que yo avia, & à mi pertenescian
 en el Reyno de Aragon, al dito Lop Ximenez, fillo mio, la
 qual fue insinuada segun Fuero, por el present mi Testa-
 ment loho, aprobo, las confirmo las ditas donacion, & infi-
 nuacion, & quiero que aquellas plena eficacia, & valor ayan,
 & encara abundant cautela por el present al dito Lop dono
 las

4
las ditas mis Villas, Castillos, & Lugares, & bienes, con los Vinculos diu scriptos.

ITEM, lexo mas de gracia especial al dito Lop Ximenez, con los Vinculos diu scriptos, el Castillo, & Lugar mios de Mores, con todos sus terminos, rendas, Señoria, dreitos, & pertinencias.

ITEM, atendient, & considerant, que yo, en el trato, & contrato de mi Matrimonio, el qual fiz con la dita Noble Doña Teresa, muller mia, firmè & atorguè ciertos Capitoles, & contractos, por el present mi ultimo Testamento loho, apruebo, & confirmo aquellos, & quiero, que aquellos ayan plena eficacia, & valor, encara de lo sobredicho abundant cautela, por el present mi Testament lexo graciosament al dito Pero Ximenez, fillo mio, todos los bienes, que por vigor de aquella le pertenecen, empero sin preiudicio de la dita donacion por mi feita al dito Lop Ximenez, fillo mio, & sin preiudicio de lo que pertenece à mi muller, por vigor de los ditos Capitoles, ò por el present mi Testament, encara expressament le lexo, con los Vinculos diu scriptos, al dito Pero Ximenez Durrea, fillo mio, la Tenencia mia de Alcalaten, con todos los Castillos, Villas, & Lugares de aquella.

ITEM, quiero, ordeno, y mando, que si lo que Dios no mande, contecerà, el dito Lop Ximenez Durrea, mi fillo, morir menos de fillos masculos, & legitimos, & de legitimo matrimonio de èl procreados, ò los fillos masclos suyos contecerà morir, ò fillo, ò fillos, ò los ditos fillo, ò fillos, en que los ditos bienes pervendràn, fines de fillos masclos, en manera, que del dito Lop Ximenez no fincassen ningunos fillos masculos, ni descendientes de èl por linea masculina, que todos los ditos bienes que à èl lexo en el present mi Testamento, tornen, & pervengan al dito Pero Ximenez fillo mio, ò à los fillos masclos suyos de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, el primero siempre de dias, con que no sea en Sacros Ordenes ordenado, ni Religioso ordenado en Ordenes Sacras, è Religiosas, de todo excludo de todos los bienes que yo lexo à los ditos mis fillos.

Et si contescerà, lo que Dios no placia, el dito Pero Ximenez Durrea, fillo mio, morir menos de fillos masclos, & legitimos, de legitimo matrimonio del procreados, ò los fillos masclos suyos legitimos, en quien los bienes avrán pervenido, contescerà morir sinde de fillos masclos, en manera, que del dito Pero Ximenez Durrea no fincassen ningunos fillos masclos legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, ni descendientes de el por via, siquiere linea masculina, que todos los bienes que à el lexo por el present mi Testament, tornen, & pervengan al dito Lop Ximenez, fillo mio, ò à los fillos masclos suyos de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, al primero siempre de dias, con que no sea en Sacros Ordenes ordenado, ni Religioso ordenado en Sacros Ordenes, & Religiosos, de todos los escludo de todos los bienes que yo lexo à los ditos fillos mios.

ITEM, si contescerà, los ditos Lop Ximenez, & Pero Ximenez Durrea, fillos mios, morir menos de fillos masclos, & de legitimo matrimonio procreados, & todos los descendientes de ellos masclos, & por linea masculina, de fallecer, & morir, de manera, que no ende fincasse ninguno masclo, descendient por linea masculina de los ditos fillos mios, ò de alguno de ellos, de todos los ditos bienes que lexo à los ditos fillos mios, tornen, & pervengan à Don Ximeno de Vrrea, hermano mio, & en los fillos masclos descendientes de el, de legitimo matrimonio procreados, el mayor, & primero en dias, segun dito es.

ITEM, lexo à la dita Eleonor de Vrrea, filla mia, para su matrimonio doze mil florines de oro, del Cunio de Aragon, & de dreyto, y effos pagaderos à ella, para el tiempo de su matrimonio, & quando casarà, de los quales siet mil florines se paguen por la dita Doña Teresa, si viva serà, & los bienes del Reyno de Valencia, espleytarà, ò por el dito Pero Ximenez Durrea, & por aquel que los ditos bienes del dito Reyno de Valencia tendrà, & possidrà, & los restantes cinco mil florines, pague el dito Lop Ximenez, fillo mio, ò aquel que los bienes que à el lexo, tendrà, & possidrà.

Concordia entre Don Lope. num. 7.
 y Don Pedro, num. 8. por la qual en
 5. de Noviembre de 1455. cede Don
 Lope â Don Pedro el Lugar de Mo-
 res, que le pertenecia por el Testa-
 mento de su Padre; y Don Pedro li-
 berta las Vniversidades de Epila, y
 Rueda de la especial hipoteca que te-
 nian de los doze mil florines del dote
 de su Madre, y pactan, que posea di-
 cho Lugar de Mores sugeto â los
 Vinculos de dicho Don Pedro su Pa-
 dre, en la forma siguiente.

CVM ut dixerunt, inter eosdem fratres disposita, & præ-
 parata esset materia quæstionis super Loco de Mores,
 quem Locum dictus Dominus Petrus tenet, & possi-
 det, asserente dicto Domino Petro, dictum Locum de Mores
 ad eum pertinere, vigore Capitulorum Matrimonialium
 inter Nobilem, & Magnificum quondam Dominum Petrum
 Ximenez de Vrrea, eius Patrem, & Nobilem quondam Dom-
 nam Theresiam Dixar, eius Matrem, tempore eorum Matri-
 monij initorum, vigore videlicet certi Capituli in ipsis Ca-
 pitulis Matrimonialibus contenti, tenoris sequentis. *ITEM,*
ies conuenido entre los ditos Nobles Don Pedro de Vrrea, &
Doña Teresa, que si Nuestro Señor Dios les dará fillo, ò fillos mas-
culos Varones, de ellos entrambos procreados, que si sea uno, aquel

herede, apre à dias del dito Don Pedro, la dita Tenencia de Alcalaten, Castillos, Villas, è Lugares de aquella, & qualesquiere otras Villas, Castillos, è Lugares, & bienes sedientes, que el dito Don Pedro de aqui a vant adquirirà; & si seràn dos, ò mas, que aquellos herede aquel, ò aquellos de los ditos fillos, que esleirà, & ordenarà el dito Don Pedro; pero que no sian Clerigos in Sacris, ò Religiosos, que no puedan casar; & alijs certis legitimis causis, & rationibus.

Dicto verò Domno Lupo, huius contrarium prætendente, & dicente, ipsum Locum de Mores ad ipsum Domnum Lupum pertinere, vigore cuiusdam institutionis, seù legati per dictum quondam eius Patrem in suo ultimo Testamento, seù ultima voluntate facti, tenoris sequentis. *ITEM*, lexo de gracia especial al dito Lop Ximenez, con los vinclos dias scriptos, el Castillo, è Lugar mios de Mores, con todos sus terminos, rendas, Señoria, derechos, è pertinencias.

Super his, ut dixerunt, tractatam adinvicem, deliberationeque matura per ipsarum utramque partium præhabita, ac de eorum certa sciencia, devenerunt super prædictis ad concordiam, conventionem partium, aniventiam, & transactionem sequentis, videlicet, quod dictus Locus de Mores, quod hodie, sicut prædicitur, tenetur, & possidetur, apud ipsum Domnum Petrum de Virrea remaneat, & sit suum sic, ac providè, ac si dictus Pater in dicto eius ultimo Testamento Locum ipsum sibi dicto Domno Petro legasset, & quod ipse Domnus Lupus cedat, & cedere teneatur dicto Domno Petro Durrea, in perpetuum, omnia iura sibi pertinentia in dicto Loco, & renuntiet omni, & cuicumque iuri sibi dicto Domno Lupo super dicto Loco quovis modo pertinenti, hoc cum intellectu declarato, & per dictum Domnum Lupum sibi expressè reservato, quod si, & in casu, quod ipse Domnus Petrus decuit quandocumque absque filio, seù filijs masculis, de suo corpore, & de legitimo matrimonio procreatis, in dicto casu dictus Locus, & Castrum de Mores subiaceat illis, seù consimilibus per omnia, vinculis, & substitutionibus, fideicommissis, & gravaminibus, in quibus dictus quon-

dam

dam eorum Pater dicto Domino Petro Durrea reliquit, & legavit Castrum, & Locum de Almonacir, & alia bona, seu terras sibi relicta, iuxta tenorem cuiusdam clausulæ vinculo- rum in ultimo Testamento dicti Domini Ximenez de Vrrea quondam, expressè contentorum, tenoris sequentis. *ET si contecia, lo que à Dios no placia, el dito Pero Ximenez de Vrrea, fillo mio, morir menos de fillos masclos, è legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, è los fillos masclos suyos legitimos, en que los bienes avrán prevenido, contecerà morir fines de fillos masclos, en manera, que del dito Pero Ximenez Durrea no fincassen ningunos fillos masclos legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, ni descendientes de èl por via, siquiere linea masculina, que todos los bienes que à èl lexo por el present mi Testamento, tornen, & pervengan al dito Don Lop Ximenez, ò à los fillos masclos suyos de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, al primero siempre de dias, con que no sia en Sacras Ordenes ordenado, ni Religioso, ordenados en Sacras Ordenes, & Religiosos, de todo los excludo de todos los bienes, que yo lexo à los dichos fillos mios. ITA QVOD si in casibus in dicto Testamento contentis, & utroque eorum remaneat dictus Locus de Mores, & sit affectus, gravatus, & subiectus prædictis, & alijs vinculis, & substitutionibus, quibus, secundum dispositionem dicti sui Patris, dictum Castrum, & Locus de Almonacir, & alia bona sibi relicta, affecta, subiecta, atque gravata existent; & quod dictus Dominus Petrus Durrea eximat, extrahat, absolvat, extrahat, & perpetuò liberet dictas Universitates de Epila, & de Rueda, & Aljama Sarracenorum de Rueda, & dictum Dominum Lupum Ximenez, & alia eius bona, à dicta speciali obligatione, ratione dictæ dotis maternæ ipsius Domini Petri, & ab omni etiam, & quocumque obligatione, & hypoteca, ad quam bona dicti Domini Lupi pro eisdem dotibus obligata sunt, & abnexia, seu hypotecata; quare partes prædictæ, laudantes, approbantes, acceptantes, atque firmantes, inuentes, & facientes inter se prædictam concordiam, pactum, aniventiam, conventionem, & transactionem per ipsius concordia, aniventia, transactionis,*

9

nis, conventionis, pacti, debita observantia, & effectu fecerunt, promiserunt, inierunt, & pacti fuerunt inter se, qui sequuntur.

PRIMO, dictus Dominus Lupus, ex causa dictæ concordie, & aniventie, & sub pactis, & vinculis prædictis, & non sine illis, dedit, cessit, transtulit, & mandavit dicto Nobili Magnifico Domino Petro Durrea, fratri suo, & suis, in perpetuum, omnia iura, omnesque actiones, credita, & debita, reales, & personales, meras, mixtas, utiles, & directas, tacitas, & expressas, ordinarias, & extraordinarias, & alias quas cumque eidem Domino Lupo Ximenez, & suis pertinentes, & pertinentia, & pro tempore debentes, & debentia, vigore dicti Testamenti ultimi dicti sui Patris, aut alio quovis iure, titulo, sive causa, quibus iuribus, & actionibus supradictis Dominus Petrus, & sui prædicto possint uti, agere, & expeti, & dictum Locum de Mores tenere, & possidere.

Et viceversa dictus Dominus Petrus Durrea, acceptans prædicta, sub dictis vinculis, pactis, conditionibus, & retentionibus præexpressis à dicto Domino Lupo eius fratre, scienter, & ex pacto absolvit, relaxavit, atque liberavit dictas Universitates de Epila, & Rueda, verum Aljama Sarracenorum de Rueda, dictumque Dominum Lupum, & eius bona quæcumque à prædicta obligatione tam speciali, atque dictæ Universitates, & Aljama, quàm generali, atque bona dicti Domini Lupi sibi tenentur, & obligata sunt pro dictis dotibus

Testamento con Vinculos de Don Lope Ximenez de Vrrea, num. 7. fecho en 23. de Noviembre de 1464.

ITEM, lexamos de gracia especial al dito Noble Don Pedro Ximenez de Vrrea, fillo nuestro, & los quales queremos, & mandamos le fian dados, è pagados por el dito Don Lop Ximenez de Vrrea, fillo, & heredero nuestro,

diuso nombrado, dentro tiempo de un año, apries que nos seremos finado, cien mil sols dineros jaqueses, ò que de aquellos le sia tenido firmar censales sobre nuestras Villas, & Lugares, à razon de quinze mil por mil, mediat carta de gracia de poder aquellos luir, & quitar por el dicto precio: con tal empero Vinculo, manera, & condicion lexamos al dito Don Pedro Ximenez de Vrrea, fillo nuestro, el dito Castillo, & Lugar de Trasmoz, & la Mata del Castielviello, & los ditos Lugares de Arbanies, & Castellon de Arbanies, & los ditos Censales, & cada uno de ellos, & los ditos cien mil sols, que no pueda aquellos, ni de alguno de ellos, en todo, ni en part, dár, vender, empeniar, cambiar, feriar, ni en alguna otra manera alienar, salvo, que de aquellos pueda disponer, & ordenar en fillos suyos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, & con los vinclos, & condiciones infraascriptos, & no sin aquellos, & cada uno de ellos.

Et si contecerà, lo que Dios no quiera, el dito Don Pedro Ximenez, fillo nuestro, quando quiere, morir sin fillos legitimos Varones, & de legitimo matrimonio, que los ditos Castiello, Lugares, Censales, & los ditos cien mil sols, & qualesquiera Censales, que en paga de aquellos dados seràn, ò de aquellos esmercados seràn, fian, & tornen de, & al dito Noble Don Lop Ximenez de Vrrea, fillo, & heredero nuestro infraascripto, si vivo serà; & si vivo no serà, à su heredero universal, qui serà, con los vinclos, y condiciones, que à èl lexamos, las Villas, & Lugares, & otros bienes nuestros de la part de suso especificados, confrontados, & designados; & si el dito Noble Don Pedro, fillo nuestro, avrà fillas legitimas, & de legitimo matrimonio, que en aquellas pueda testar, & dotar aquellas en esta manera, es à saber, à la primera en cinco mil florines, & la segunda en quatro mil florines, & la tercera en tres mil florines.

ITEM, lexamos de gracia especial, con los vinclos, & condiciones infraascriptos, al dito Noble Don Lop Ximenez de Vrrea, fillo nuestro, las Villas, Castillos, & Lugares nuestros de Epila, Rueda, Vrrea, Suñen, Luzena, Salillas,

Aranda, Mesones, Exart, Tierga, Nuella, que son sitiados en el Reyno de Aragon, con los hombres, & fembras en aquellos habitantes, & con la jurisdicción, & Senioria à nos en aquellos, & cada uno de ellos pertenescent, & con los terminos, pastos, & todos, & cada unos dreitos à la Senioria de aquellos pertenescentes, que afrontan segun se siguen.

Confronta los bienes, Villas, y Lugares.

Con tal vinclo, & condicion, que el dito Don Lop Ximenez de Vrrea, fillo nuestro, no pueda los ditos Castillos, Villas, è Lugares, ni alguno de aquellos, en todo, ni en part, dar vender, empeniar, cambiar, feriar, ni en alguna otra manera alienar, ni de aquellos disponer, & ordenar, sino en fillos suyos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados.

Et si contescerà, lo que Dios no mande, el dito Don Lop Ximenez, fillo nuestro, ò los fillos de aquel Varones, morir sin fillos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, q̄ en el dito caso, los ditos Castiellos, Villas, è Lugares, que à èl lexemos de gracia especial, & por herencia universal, fian, & vengán en, & del dito Don Pedro Ximenez de Vrrea, fillo nuestro, si vivo serà; & si vivo no serà, en fillos suyos Varones legitimos de legitimo matrimonio procreados, con semblantes vinclos, è condiciones de los por nos imposados al dito Don Lop Ximenez de Vrrea, fillo, & heredero nuestro.

Et si contecerà, lo que Dios no quiera, los ditos Don Lop Ximenez, & Don Pedro Ximenez de Vrrea, fillos nuestros, & los fillos de aquellos, Varones, morir sin fillos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, que los ditos Castillos, Villas, è Lugares fian, & vengán de, & en el Noble Don Pedro Ximenez de Vrrea, hermano nuestro, Señor de Almonecil, si vivo serà, ò en fillos suyos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, con semblantes vinclos, è condiciones de los por nos imposados de parte de tuto à los ditos nuestros fillos.

Et

Et si el dito Don Pedro Ximenez de Vrrea, hermano nuestro, contecerà, lo que Dios no quiera, morir sin fillos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, en el dito caso, queremos, ordenamos, & mandamos, los ditos Castiellos, Villas, & Lugares fian, & tornen de, & al Noble Don Ximen de Vrrea, fillo del Noble Don Ximen de Vrrea, Vizconde de Viota, Cosino nuestro, con semblantes vinclos, è condiciones de los por nos de suso imposados à los ditos nuestros fillos.

Et si contescerà, el dito Noble Don Ximen de Vrrea, morir sin fillos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, lo que Dios no mande, en el dito caso, queremos, & ordenamos, los ditos Castillos, Villas, & Lugares, fiant, tornen, & vengan de, & al fillo Varon segundogenito del Egregio Mossen Francedt Gilabert Centellas, Conde de Oliva, & de la Noble Doña Beatriz de Vrrea, muller suya, & filla nuestra, con semblantes vinclos, & condiciones de las imposadas por nos à los ditos nuestros fillos; encara con tal vinclo, & condicion, que sia tenido llevar el sobrenombre de Urrea, & fazer las armas, & seniales de Vrrea, sin mixtura alguna de otro cognombre, & armas.

Et si contescerà, todos los sobreditos morir sin fillos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, lo que Dios no quiera, queremos, ordenamos, & mandamos, que los ditos nuestros Castillos, Villas, & Lugares fian, tornen, & vengan de, & al Prient nuestro mas cercano, que à la hora vivo serà, è se trobarà, fillo, ò successor de las ditas nuestras fillas, ò de los fillos de aquellas, legitimo, & de legitimo matrimonio procreado, con que se nombre de Vrrea, & faga las armas, & seniales de Vrrea: sin mezcla alguna. Et si aquel, quien las ditas nuestras Villas, Castillos, & Lugares, & Patrimonio succirà, segun los vinclos, & sustituciones en el present nuestro Testament contenidos, no levarà el sobrenombre de Vrrea, & farà nuestras armas, & senial, sin mezcla alguna; & requerido por los Prior, & Canonges de la Seu de Zaragoza, que la hora seràn, que deve llevar el sobrenom-

nombre de Vrrrea, & fazer las armas, & seniales de Vrrrea, sin mezcla alguna, no levarà el sobrenombre de Vrrrea, & farà las armas de Vrrrea, sin mezcla alguna, dentro tiempo de un mes apries que requerido será, ò apries que el sobrenombre, è armas de Vrrrea assumido avrà, no lo continuará, ò mezcla alguna ifará, que pierda, y ay perdido el dreito de suceir que en los bienes, & heredit nuestra, en virtud del present nuestro Testament le pertenecerà; & los ditos bienes, è heredit nuestra fian, & vengan de, & en los ditos Prior, & Canonges de la Seu de Zaragoza, qui la hora seràn.

Queremos empero, que en caso que los ditos nuestros fillos moriràn sin fillos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, sobreviviendo à ellos, ò à qualquiere de ellos, fillas legitimas, & de legitimo matrimonio procreadas, que pueda el dito Noble Don Lop Ximenez de Vrrrea, fillo, & heredero nuestro sobredito, constituir, & assignar à las filla, & fillas, que le sobreviviràn, legitimas, & de legitimo matrimonio procreadas, sobre los Castiellos, Villas, Lugares, & bienes, que en virtud del present Testament, en èl prevenidos seràn, es à saber, à la mayor filla cien mil sols, & à cada una de las otras cada setenta mil sols jaqueses.

Capitulacion Matrimonial de Don Lope, y Doña Catalina de Yxar, num. 11. en que entra Don Lope su Padre, num. 7. fecha en 3. de Febrero de 1465. en que Don Lope, num. 7. para despues de sus dias, y no antes, dá â Don Lope su hijo, en contemplacion de dicho Matrimonio, las Villas, y Lugares de Epila, Aranda, Xarque, Mesones, Tierga, Noella, Rueda, Vrrea, Luzena Suñen, y Sallillas, con los Vinculos siguientes.

CON tal Vinelo, è condicion, que los dichos Castillos, è Lugares, & cada uno de ellos, apres muerte del dito Don Lope, prevengan, & pertenezcan al Fillo masculino mayor, que de los ditos Don Lop, & Doña Catalina procreado serà, con que no sea Religioso, ni Sacris Ordinibus constituido, & à los descendientes de èl, masculos legitimos, & por linea recta masculina descendientes.

Y en de fallimiento de aquellos, que prevengan en el fillo segundo de los ditos Don Lop, & Doña Catalina, masculino, & así de uno en otro, de mayor en mayor, & en los descendientes de ellos, gradatim, & successivamente masculos legitimos, & de recta linea masculina descendientes, así, & en tal manera, que siempre en los ditos Castillos, y Lugares aya de suceir el fillo masculino de los ditos Don Lop, & Doña Catalina, & los descendientes de aquel, masculos legitimos, y
de

de legitimo matrimonio procreados, per lineam rectam masculinam descendentes, siempre prefiriendo el mayor, è los descendientes de aquel al menor, & à los descendientes de aquel, con que no sean Religiosos, ni en Sacros Ordenes constituidos.

Et si contescerà, el dito Don Lop de fallecer sinse fillos masclos de la dita Doña Catalina, ò los descendientes masclos de los ditos fillos contesciese de fallecer sinse fillos masclos, por recta linea masculina descendientes, que en el dito caso los ditos Castillos, è Lugares prevengan en los otros fillos masclos del dito Don Lop, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, & en los descendientes de ellos, masclos legitimos, & per rectam lineam masculinam descendentes, con que no sean Religiosos, ni en Sacros Ordenes constituidos, siempre prefiriendo el mayor, è los descendientes de aquel, à los siguientes, è descendientes de aquellos.

Et si contescerà, lo que Dios no mande, el dito Don Lop de fallecer sinse posteridad masculina, por recta linea masculina legitima descendient, que en el dito caso, los ditos Castillos, & Lugares vengán en el Noble Don Pedro de Vrrea, hermano del dito Don Lop, con los Vinclos, condiciones, & substituciones, que por el dito Señor Don Lop, Padre suyo, serán puestas en su ultimo Testamento, ò en otra qualquiere disposicion de ultima voluntad, ò entre vivos.

Et en casa que contesciese, el dicho Don Lop de fallecer sinse fillos masclos de la dita Doña Catalina, & contesciese sobrevivirle filla, ò fillas de la dicha Doña Catalina, que en aquel caso la mayor de ellas aya de seir dotada para colocacion de su matrimonio, en, & sobre los ditos Castillos, è Lugares, en quantia de cient mil sueldos, è la segunda, è sub siguientes en cada cinquenta mil sueldos.

Agre-

Agregacion del Vizcondado de Viota
 â la Casa de Aranda, hecha por Don
 Ximeno, num. 5. Vizconde de Vio-
 ta, por el Testamento que otorgô en
 15. de Setiembre de 1514.

Y Afsi mismo mando, y quiero, que los Testamentos,
 y lexas, y Codicilo, ò Codicilos de mi Padre, y Ma-
 dre, se cumplan de mis bienes largamente, y muy
 cumplida, afsi como ellos lo disponen, ordenaron, y manda-
 daron en sus ultimas voluntades. Et especialmente quiero,
 que el Codicilo de mi Padre, en que dexava vinclada la ha-
 zienda, y Casa, bienes, drechos, y acciones, sea valido, y
 que no tenga ningunt scrupulo de caduco, ni pongan en el
 duda ninguna, el qual yo loho, y tengo por bueno, y man-
 do, que mi heredero no pueda venir contra aquel, porque
 seria cargo de mi consciencia venir contra la ultima voluntat
 del dicho mi Padre; antes quiero, aquel se cumpla sin falta
 ninguna, porque su voluntat fue, que si yo muria sinse hijos
 legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, tornasse la
 dicha hazienda â la Casa de Epila, el qual dicho Codicilo
 tengo aqui por calendado.

ITEM, dexo heredero universal de todo el residuo de
 mis bienes sitios, y mobles, acciones, drechos, iura, credita,
 nomina, & acciones, avidos, y por aver, que me pertenecen,
 ò pertenecer pueden, por qualquiere via, modo, forma, ò
 razon, es â saber, â Don Miguel Ximenez de Vrrea, Conde
 de Aranda, pariente mio, para que haga â su propia volun-
 tad de ellos, como de bienes suyos propios: Con tal pacto, y
 condicion, que aya de tener â mi hijo Don Geronimo en su
 Casa, como fijo fuyo, y le dè lo que menestr hoviere.

ITEM, dexo de gracia especial â Don Iñigo de Bolea mis

Casas de Zaragoza, con todo lo que por parte de mi Madre le pertenece, con que case un fijo suyo con mi hija Doña Isabel; y fino lo hiziere, dexo heredero de estas dichas Casas, y bienes, al dicho Señor Conde de Aranda.

Clausula del Codicilo del Noble Don Eximeno de Vrrea, num. 2. y 3. Vizconde de Viota, y Señor de Seftrica, otorgado en Zaragoza â 24. de Marzo de 1463. ante Estevan de Gurrea.

ITEM, atendient, y considerant, que en mi ultimo Testament de parte de suso calendado, yo lexava heredero mio al Noble Don Eximen de Vrrea, fillo mio, con ciertos vinculos, & condiciones, agora por el present mi Codicilo, quiero, ordeno, y mando, que si el dito Don Eximeno, fillo mio, morrà menor de edad, ò sinse fillos legitimos masclos, que en tal caso, los bienes que yo à el lexo en el dito mi ultimo Testament, quiero que sean, è vengan à Don Lop Eximenez, Vifo-Rey de Sicilia, è en caso de muert de aquel, à Don Lop Eximenez, fillo suyo, è en caso de muert de aquel, sinse fillos masclos, à Don Pedro de Vrrea, hermano suyo, è en caso de muert de aquel sinse fillos masclos legitimos, que vengan à Doña Leonor, & Doña Maria Durrea, fillas mias legitimas, & de la dita mi muger, ò à fillos de aquellas legitimos, aviendo fillos masclos de grado en grado, levando mi nombre, è faziendo mis armas, & si lo que Dios no mande, fillos masclos legitimos no se fallaràn de las ditas mis fijas, en tal caso los ditos bienes, si quiere vniversal herencia, vengan, è sian segunt de que por mi en el dicho mi ultimo Testament de part de suso calendado es ordenado, è mandado.

Capitulaciones Matrimoniales de Don Hernando Ximenez de Vrrea, y Doña Juana de Toledo, num. 19. en que intervinieron Don Miguel Ximenez de Vrrea, y Doña Aldonza de Cardona, sus Padres, num. 13. fecha en catorze de Febrero de mil quinientos veinte y nueve, ante Juan de Abiego.

OTROSI, el dicho Señor Conde dà, para despues de los largos dias de su Señoria, y no antes, al dicho Señor Don Hernando su hijo, en contemplacion, y ayuda del presente Matrimonio, para èl, y à sus descendientes Varones, con los pactos empero, vinculos, condiciones, reservaciones, y retenciones infraescriptas, y no sin ellas, el Condado de Aranda, &c.

Reservase empero el dicho Señor Conde, para poder disponer, y ordenar en vida, y en muerte, en aquello que bien visto le fuere, de, è en, & sobre las dichas Villas, Castillos, Lugares, bienes, è cosas de parte de arriba especificadas, y de parte de abaxo confrontadas, y en la parte, y porcion de aquellas, que èl mas quisiere, fasta suma, y cantidad de diez mil libras jaquesas.

ITEM, es pactado, y concordado, è con tal vinculo, y condicion, el dicho Señor Conde dà al dicho Señor Don Hernando su hijo, el Condado de Aranda, è los Vizcondados, Villas, Castillos, y Lugares, è otros bienes de parte de arriba nombrados, y especificados, y de parte de abaxo con-

fron-

frontados, que aquellos, ni parte alguna de ellos, el dicho Señor Don Hernando, ni sus descendientes, ni successores, no puedan vender, ni en manera alguna agenaar, segregar, ni apartar, por causa, ni razon alguna, quanto quiere urgentissima, y neccessaria, cogitada, ò no cogitada; antes bien, que todos los dichos Condado, Vizcondados, Castillos, Villas, y Lugares, bienes, y cosas susodichas, con sus jurisdicciones, rendas, preeminencias, y drechos sobredichos, queden perpetuamente unidos, juntos, incorporados indivisiblemente, hecho un Cuerpo, y Seniorio inseparable ad imperpetuum; el qual assi enteramente, despues dias del dicho Señor Don Hernando, aya de pervenir, y pervenga, sin diminucion alguna, en el hijo mayor Varon suyo legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, y en los descendientes de aquel Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando entre ellos orden de genitura: con que el que hoviere de suceder en el dicho Señorio, sea capáz para la dicha succession, y no sea Religioso, ni en Sagradas Ordenes constituido, tal, que no pueda contraer matrimonio.

Y si el hijo mayor fuere impedido, ò incapáz para la dicha succession, por alguna de las causas arriba dichas; ò siendo capáz, y despues de aver sucedido contesciessse morir sinse hijos Varones, y descendientes Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; que el dicho Estado, y Señorio pervenga en el hijo segundo legitimo Varon, y en los descendientes de èl, Varones, descendientes por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, como arriba dicho es, y assi de uno en otro de los hijos, y descendientes del dicho Señor Don Hernando, de las calidades, y condiciones arriba especificadas: De fuerte, que siempre que hoviere hijos, ò descendientes Varones, por recta linea masculina, del dicho Señor Don Hernando, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, aya de suceder la dicha Casa, y Estado en aquellos, de uno en otro, servando orden de geni-

nitura, que sea de las calidades, y condiciones arriba dichas; con que el Señor del dicho Estado, y Señorío, y el que aquel tovriere, y possyere, sea uno solo de los arriba especificados, y lleve el nombre, y armas de Virea, como aora el dicho Señor Conde la trae.

Y si acaeciére, lo que Dios no mande, que el dicho Señor Don Hernando moriessé sin hijos Varones, y descendientes de aquellos, Varones, y por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, ò sus hijos, y descendientes de aquellos acaeciessé morir sin hijos, y descendientes Varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; en los dichos casos, y cada uno de ellos, el dicho Estado, Señorío, y Casa, pervenga en aquel, ò aquellos, y de la forma, y manera, y con los vinculos, cargas, y condiciones, que por el dicho Señor Conde en su ultimo Testamento, Codicilo, ò ultima voluntad hiziere vinculos, en qualquiera ordinacion, ò disposicion que por él fuere hecha, ò por él se hiziere, será dispuesto, y ordenado. Lo qual quieren las dichas Partes síz avido, como si aquí fuessé inferto, è continuado.

OTROSI, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que los presentes Capítulos, ni el presente Matrimonio, ni en vida, ni en muerte no sea reglado, juzgado, ni determinado por los Fueros del Reyno de Aragon, sino tan solamente en el Escrex, por las Constituciones de Catalunya, y en todo lo otro, por los presentes Capítulos Matrimoniales, y pactos dotales.

Capitulaciones Mrtrimoniales entre
 D. Miguel Ximenez de Vrrea, num.
 13. y Doña Barbara de Monsalve, su
 muger, en que entran Don Hernando
 Ximenez de Vrrea, su hijo, y Doña
 Juana de Toledo, D. Iuan de Vrrea,
 Abad de Monte-Aragon, y Doña
 Catalina de Vrrea, Señora de la Casa
 de Illueca, hermanos de dicho Conde
 D. Miguel; fecha en 12. de Noviembre
 de 1538. ante la yme de Abiego, &c.

ET PRIMERAMENTE, el dicho Señor Conde trae,
 en contemplacion del presente Matrimonio, todas sus
 Villas, Castillos, y Lugares de parte de abaxo con-
 frontados, è otros bienes sitios, è raizes, avidos, è por aver,
 afsi, & segun antes de la presente Capitulacion los tiene, y
 posee, y de la forma, y manera que le pertenecen, sin que
 por la presente Capitulacion se cause, ò pueda causar perjui-
 zio alguno à los dichos Señores Don Hernando Ximenez
 de Vrrea, è Doña Juana de Toledo, ni à los suyos, ni à sus
 hijos, y descendientes, en lo que les pertenece en virtud de
 sus Capitoles Matrimoniales, que fueron fechos en la Ciudad
 de Zaragoza, à catorze dias del mes de Febrero del año mil
 quinientos veinte y nueve, y por Juan de Abiego, quondam
 Secretario de dicho Señor Conde, y por autoridad del muy
 Alto, Catolico, y muy Poderoso Señor Rey de Aragon, y
 de Castilla, Notario publico, por toda la tierra, y Señoria

fuya, como la intencion de las dichas Partes sea, y es, no perjudicar, ni derogar en cosa alguna de lo que en los dichos Capítulos Matrimoniales fue tratado, è firmado en favor de los dichos Señores Don Hernando Ximenez de Vrrea, è Doña Juana de Toledo, Conyuges sobredichos, è de los suyos, è de sus hijos, y descendientes: Antes bien à las dichas Partes place, y así lo quieren, que por los presentes Capítulos, la sobredicha Capitulación Matrimonial de los dichos Señores les sea mejorada, è aumentada en lo que à ellos, è à los suyos toca, y se esguarda en todo, aquello que por los presentes Capítulos será dispuesto, y ordenado.

OTROSI, trae el dicho Señor Conde, dos mil ducados de diez Carlines por ducado, que tiene de renta anua en el Reyno de Napoles.

OTROSI, trae el dicho Señor Conde la gracia, y merced, que su Magestad le hizo de las Tierras, Villas, Castillos, y Casales de Monteron, y Aurisano en el Reyno de Napoles, siempre que las dichas Tierras, Villas, Castillos, y Casales sean debolutas à la Regia Corte.

OTROSI, trae el dicho Señor Conde la mitad del Lugar de Pomer, que aora nuevamente su Señoria ha comprado de Juan de Torres.

OTROSI, trae el dicho Señor Conde todo aquello, que en virtud de los dichos, y precalendados Capítulos Matrimoniales de los dichos Señores Don Hernando de Vrrea, y Doña Juana de Toledo se reservò, & todos los bienes susodichos, è cosas, à saber es, que no fueron dados por el dicho Señor Conde, al dicho Señor Don Hernando su hijo, en los dichos Capítulos Matrimoniales de parte de arriba calendados, por quanto en aquellos no entienden las dichas Partes por los presentes Capítulos, en perjuizio de los dichos Señores Don Hernando Ximenez de Vrrea, è Doña Juana de Toledo, è los suyos, è hijos, è descendientes de ellos, disponer, ni ordenar cosa alguna; antes bien en favor de aquellos, trae el dicho Señor Conde, con los pactos, modificaciones, restricciones, retenciones, vinculos, è condiciones, è no sin

aquellos, ni en otra manera, à saber es, que el dicho Señor Conde tenga facultad de poder disponer, y ordenar de diez mil libras jaquefas, si quiere en diez mil sueldos de pensión, con diez mil libras de propiedad, en, & sobre los dichos bienes, è cosas por el dicho Señor Conde traídas en el presente Matrimonio, à saber es, en el primer hijo Varon que Dios le diere del presente Matrimonio, è falleciendo el primero sin hijos descendientes Varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados por recta linea masculina, las dichas diez mil libras ayan de venir, y vengan al segundo hijo del dicho Matrimonio, & falleciendo aquel sin hijos, y descendientes Varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados por recta linea masculina, vengan afsi mesmo al tercer hijo varon del dicho Matrimonio, y afsi de unos en otros, y en sus descendientes Varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados por recta linea masculina, de mayor en mayor, servando entre ellos orden de primogenitura. Y en caso que el dicho Señor Conde contesciese fallecer sin hijos, y descendientes Varones del presente Matrimonio, ò los hijos, y descendientes Varones del presente Matrimonio morir sin hijos, y descendientes Varones; en los dichos casos, y cada uno de ellos, la dicha facultad de poder disponer, y ordenar de las dichas diez mil libras, con diez mil sueldos de pensión, en la forma susodicha, sea extinguida, y auida por no hecha, è las dichas diez mil libras, con los dichos diez mil sueldos de pensión, ayan de bolver, è tornen al Successor, è Successores de la Casa de Vrrea, en quien, y en los quales las Villas, y Castillos, en los dichos Capitoles Matrimoniales arriba calendados, avrán pervenido, y han de pervenir, iuxta la forma, y succession de aquellos, como la voluntad de las dichas Partes sea, en los casos, y cada uno de ellos, que las dichas diez mil libras, con los dichos diez mil sueldos de pensión, tornen, è buelvan à la dicha Casa, è Successores de aquella, à saber es, siempre en el Mayorazgo, iuxta tenor de los Vinculos puestos en las dichas Villas, y Castillos.

ITEM,

ITEM, es pactado, convenido, y concertado entre las dichas Partes, que el dicho Señor Conde aya de dár, segun que por tenor de los presentes Capítulos, para despues de los largos dias de su Señoria, y no antes, dà al dicho Señor Don Hernando Ximenez de Urrea, su hijo, y à los suyos, sucesores en las dichas Villas, y Castillos, iuxta tenor de los dichos, è infracriptos Vinculos, todos los dichos bienes, è cosas en los presentes Capítulos Matrimoniales, por el dicho Señor Conde traídas, con los pactos, vinculos, y condiciones, puestos en las dichas Villas, y Castillos, y en los dichos Capítulos Matrimoniales, de parte de arriba calendados, designados, y confrontados, los quales dichos Vinculos, quieren las dichas Partes sean avidos aqui por repetidos, como si de palabra à palabra fuesen insertos: Y assi mismo con las reservaciones, retenciones, è facultades, arriba, & debaxo escriptas, y no sin aquellas, ni en otra manera.

ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, por especial pacto deducido, que en caso que contesciese, lo que Dios no mande, el dicho Señor Don Hernando muriese sin hijos, ni descendientes Varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, que en tal caso, todas las dichas Villas, Castillos, è otras cosas en los presentes Capítulos Matrimoniales por el dicho Señor Conde traídas, ayan de pervenir, y pervengan en el primer hijo Varon del presente Matrimonio, & en los hijos, y descendientes de aquel, Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor servando entre ellos orden de primogenitura, & en defecto de hijos, y descendientes Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, del primer hijo Varon del presente Matrimonio, las dichas Villas, y Castillos, y otras cosas de susodichas, ayan de suceder, venir, y vengán al dicho segundo Varon del presente Matrimonio, y en sus hijos, y descendientes Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando entre ellos orden

de primogenitura, y en defecto de aquellos, el tercer hijo Varon del presente Matrimonio, y à sus hijos, y descendientes Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en menor siguiendo entre ellos orden de primogenitura, y la misma sucesion, y Vinculo se guarde en quarto, y quinto hijos del presente Matrimonio Varones, y en los que mas hoviere Varones, y en los hijos, y descendientes de aquellos, Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados.

ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que ninguno de los hijos, ò descendientes Varones del presente Matrimonio, que fuere en Sacros Ordenes constituido, ò Comendador, ò Religioso de tal Orden, que no pueda contraer Matrimonio carnal, no pueda ser Successor de la Casa de Urrea, ni comprehenso en los dichos Vinculos.

Vinculo llamado de la Union, hecho por el Conde Don Miguel, num. 16. en 10. de Junio de 1545. ante Bartolomé Malo, Notario del Numero de esta Ciudad.

IN DEI NOMINE. AMEN. Nos Don Miguel Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, Vizconde de Viota, &c. Atendido, y considerado, que en los Capítulos Matrimoniales, tratados, concordados, y acordados entre Nos, y la Ilustre Doña Aldonça de Cardona, Condesa de Aranda quondam, nuestra muger, y Don Hernando Ximenez de Urrea, hijo mayor primogenito nuestro, de la una parte, y los Ilustres Señores, Don Pedro de Toledo, y Doña Maria Offorio y Pimentel, Marqueses de Villafranca, y la Señora Doña Juana de Toledo su hija, de la parte otra, sobre el ma;

matrimonio que entonces estava concertado, y despues contraido, solemnizado, y consumado entre los dichos Don Hernando de Vrrea, y Doña Juana de Toledo, hizimos un Mayorazgo, y Patrimonio, y Estado indivisible de el Condado de Aranda, Villas, Castillos, y Lugares de aquel, del Vizcondado de Viota, Villas, Castillos, y Lugares de aquel, del Vizcondado de Rueda, Villas, Castillos, y Lugares de aquel, y de las Villas, y Lugares de Vrrea, Lumpiaque, Almonecir, Morès, Sestrica, Salillas, Lucena, Suñen, y la Paradina de Casanueva, y la Casa de Zaragoza, llamada del Conde de Aranda, que està en la Parroquia de San Pablo, sitios, y estantes en el Reyno de Aragon, y de la Baronia de Alcalaen, Villas, Castillos, y Lugares de aquella, y de las Villas de Mizlata, Beniloba, y Cortes en el Reyno de Valencia, Condado, Vizcondados, Baronia, Villas, Castillos, y Lugares, y otros bienes, y raizes nuestros, sitios, y estantes, assi dentro del Reyno de Aragon, como en el Reyno de Valencia, los quales dimos para despues dias nuestros en ayuda del dicho matrimonio, al dicho Don Hernando Ximenez de Vrrea, nuestro hijo, para èl, y à sus hijos masclos, y descendientes de aquellos legitimos, y naturales por recta linea masculina, so ciertas condiciones, pactos, y retenciones en los dichos Capitoles contenidas, y entre otras cosas con los vinclos, y substitutiones por Nos hazederas en Testamento, Codecillos, ò otra ultima voluntad, ò en contracto entre vivos, ò disposicion, otra qualquiere, para en caso que el dicho Don Hernando, ò los descendientes varones del, por recta linea masculina, contesciessse morir sin hijos, y descendientes varones por linea recta masculina, segun que mas largamente consta, y parece por tenor de los dichos Capitoles Matrimoniales, por esta razon hechos, y firmados en la Ciudad de Zaragoza, à catorçe dias del mes de Febrero, de mil quinientos y veinte y nueve años; y por Juan de Abiego, nuestro Secretario, recibidos, y testificados.

Atendido assi mismo, y considerado, que en los Capitoles Matrimoniales, hechos, y firmados entre Nos, y la Ilustre

Doña

Doña Barbara de Monsalve nuestra segunda muger, entre otras cosas aplicamos, è hovimos unido, è incorporado al dicho Mayorazgo, y Estado, aquellos dos mil ducados de diez carlines por cada un ducado, que tenemos de renta annos en el Reyno de Napoles, los mil ducados sobre los derechos, y rentas Reales de la Ciudad de Alcamura, y Condado de Nola, los otros mil ducados, los quinientos, sobre los derechos, y rentas Reales de la dicha Ciudad de Alcamura, y los otros quinientos ducados sobre los derechos, y rentas Reales del Condado de Nola.

ITEM, la gracia, y merced que la Cesarea Magestad del Emperador, y Rey nuestro Señor nos hizo de las Villas, Castillos, y Casales de Monteron, y Aurisano en el Reyno de Napoles, siempre las dichas Villas, Castillos, y Lugares sean debulatas à la Regia Corte.

OTROSI, la meta del Lugar de Pomer, que nuevamente aviamos comprado de Juan de Torres, y juntamente todo lo que en virtud de los dichos Capitoles Matrimoniales de los dichos Don Hernando de Vrrea, y Doña Juana de Toledo nos aviamos reservado, y esto con ciertas retenciones, facultades, y poderes à Nos reservados: Y con vinclo, y condicion, que en caso que el dicho D. Hernando Ximenez de Vrrea nuestro hijo acaesciessa morir sin hijos, y descendientes masculos por recta linea masculina, todo el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, con lo de nuevo unido, & aplicado à el, enteramente viniessa al primero hijo varon nuestro, y de la dicha Doña Barbara de Monsalve, y en los hijos, y descendientes de aquel varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando entre ellos orden de primogenitura; y en defecto de aquellos en los otros fijos varones nuestros, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando entre ellos orden de primogenitura, segun que mas largamente consta, y parece por tenor de los dichos Capitoles Matrimoniales, fechos, y firmados

en la Villa nuestra de Epila, à doze dias del mes de Noviembre de mil quinientos treinta y ocho años; y por Jayme de Abiego nuestro Secretario, recibidos, y testificados.

OTROSI, atendido, y considerado, que despues que por la muerte del muy Iustre Señor Don Lope Ximenez de Vrrea, quondam, Conde de Aranda nuestro Señor, y Padre, succeimos en el Condado de Aranda, Casa, y Estado suyo, avemos à gloria de Dios aumentado, y mejorado el dicho Estado, y Casa nuestra, no con poco trabajo de nuestra persona, de Villas, Castillos, y Lugares, rentas, y proventos perpetuos en mucha suma, y cantidad: y con el aficion, y deseo que à la Casa, y Estado de nuestros passados avemos obtenido, de que siempre sea mejorado, y aumentado por nuestros successores, como por Nos lo ha sido; y para esto es muy util, y conveniente cosa, que el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro permanezca unido, junto, è indivisible, amputando, y quitando todas las formas, vias, y maneras, por donde agenaar, disminuir, ni dividir se pueda, usando de la facultad, y poder à Nos reservado en los dichos Capítulos Matrimoniales de Don Hernando, y Doña Juana nuestros hijos, acerca del disponer, y ordenar los vinclos, y substitutiones à Nos bien vistos, en disposicion entre vivos, ò en ultima voluntad. Visto que à Dios nuestro Señor ha placido llevar para sí al dicho Don Hernando Ximenez de Vrrea nuestro hijo, y no quedar del sino solo Don Juan Ximenez de Vrrea su hijo varon, y de la dicha Señora Doña Juana de Toledo su legitima muger, nos ha quedado mas cargo, y cuydado de proveer en la succession de el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, para en los casos que no ha sido hasta agora proveido, ni ordenado.

Por ende, en aquella mejor forma, y manera que hazerlo podemos, y sabemos, à fin que la dicha nuestra Casa, Mayorazgo, y Estado quede perpetuamente en varones legitimos, descendientes por recta linea masculina de Nos, y en defecto de ellos en los de nuestros hermanos, hijos legitimos, y naturales, de los Ilustres Señores Don Lope Ximenez de

Vrrea, y Doña Catalina de Yxar nuestros Señores, y Padres; y aquellos faltando en varones legitimos, y naturales de las hijas legitimas de los dichos Don Hernando Ximenez de Vrrea, y Doña Juana de Toledo, y nuestros, respectivamente, por el orden, y de la forma, y manera siguientes.

A saber es, que todos los dichos bienes nuestros en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado, unidos, ajuntados, è incorporados por las disposiciones sobredichas, y de parte de arriba calendadas; y que de aqui adelante vnirèmos, y ajuntarèmos al dicho Mayorazgo. Sin perjuizio empero de las reservaciones, y facultades en los dichos Capitoles Matrimoniales nuestros, y de la dicha Doña Barbara de Monsalve nuestra muger, à Nos, y à ella reservados respectivamente, y retenidos. Despues de nuestros dias, como dicho es, enteramente, y sin disminucion alguna ayan de pervenir, y pervengã así juntos, unidos, è incorporados, è indivisibles, hechos un cuerpo, un Mayorazgo, y Estado, en el dicho Don Juan Ximenez de Vrrea nuestro nieto, hijo legitimo del dicho Don Hernando nuestro hijo, si vivo serà, y del, ò si vivo no serà en sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, de mayor en mayor, servando entre ellos orden de primogenitura: De suerte, que uno solo varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, descendiente por recta linea masculina del dicho Don Juan Ximenez de Vrrea nuestro nieto, aya de succeher respectivamente en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, y sea Conde de Aranda, Vizconde de Viota, Señor del Vizcondado de Rueda, y de las Villas, y Lugares de Vrrea, Lumpiaque, Almonecir de la Sierra, Morès, y Sestrica, Salillas, Lucena, Suñen, Pomer, Pardina de Casanueva, Baronia de Alcalaten, Villas, y Lugares de Mezlata, Benilloba, y Cortes, y la Casa de Zaragoza, dos mil ducados de renta de Napoles, merced, y derechos de los Lugares de Monteron, y Aurisano, de parte de arriba citados, y abaxo confrontados, y à cada uno, y qualquiere de ellos, en virtud de las sobredichas, y presentes

disposiciones nueſtras; y aquellos tenga, poſſea, y eſpleyte, ſin poderlos vender, empeñar, agenaar, partir, ni dividir en manera alguna, ni de aquellos, ni parte alguna de ellos, diſponer, ni ordenar perpetua, ni temporalmente, ſino que aſſi juntos, unidos, è incorporados, con qualeſquiere aumentos, y mejoramientos en ellos hechos, ayan de pervenir, y pervengan enteramente en ſu hijo mayor, y en los deſcendientes de aquel varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; y en defecto de aquellos, en los otros varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, deſcendientes por recta linea masculina del dicho Don Iuan Ximenez de Vrrea nueſtro nieto, de uno en otro, como dicho es: De ſuerte, que ſiempre, y mientras que hijos, ò deſcendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Iuan nueſtro nieto hovièſſe, que no ſean Religioſos, Ecleſiaſticos, ò en Sagrados ordenes conſtituidos, tales que no puedan contraer matrimonio, aquellos ſucceſſivamente por el orden ſuſodicho, uno empero deſpues del otro ayan de ſucceher en el dicho Mayorazgo, Caſa, y Eſtado, con las prohibiciones, condiciones, vinclos, y ſubſtituciones arriba pueſtas, y abaxo eſpecificadas.

Y en caſo que contecièſſe, lo que Dios no mande, ni quiera, que el dicho Don Iuan Ximenez de Vrrea nueſtro nieto, ò ſus hijos, y deſcendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados por recta linea masculina morir ſin hijos, y deſcendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; de ſuerte, que ninguno de ellos quedafe habil, capàz, y ſuficiente para la dicha ſucceſſion, como arriba dicho es; que el dicho nueſtro Mayorazgo, Caſa, y Eſtado, enteramente, y ſin diminucion alguna, directa via aya de pervenir, y pervenga en hijo nueſtro legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, varon mayor, ſi eſtonces lo hoviere, y en ſus hijos, y deſcendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, habiles, y capaces para la

dicha sucesion, como arriba dicho es, de uno en otro, servando orden de primogenitura, como en el dicho Don Iuan nuestro nieto està dispuesto, y ordenado, con los mismos vinclos, y condiciones.

Y si el hijo varon mayor nuestro vivo no fuere, y en defecto de aquel, y de los descendientes del varones, como arriba dicho es, la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro pervenga en qualquier tiempo, y en qualquier manera que esto acaesciere en el otro, ò otros hijos nuestros varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; y en los descendientes de aquellos varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servando orden de primogenitura, sucesivamente prefiriendo los del mayor à los del menor, habiles, capaces, y suficientes para la dicha sucesion, con los mismos vinclos, prohibiciones, y condiciones arriba dichas, puestas, especificadas, y comprehensas; de suerte, que mientras hijo, ò descendiente varon nuestro, por recta linea masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado se hallare, que no sea Religioso, ni en Sagradas ordenes constituido, tal que no pueda contraer matrimonio se hallare, y hoviere, aquel aya de succeher en la dicha Casa, Mayorazgo, y Estado nuestro, como està dicho, y ordenado en los hijos del dicho Don Iuan nuestro nieto.

Y si caso fuere, lo que Dios no quiera, ni mande, que no hoviesse hijos, ni descendientes nuestros varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, ò porque no los hoviessemos hovido, ò por ser ellos muertos sin hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; de suerte, que de nuestra descendencia no se hallasse varon alguno, descendiente por recta linea masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, capaz, y suficiente para la dicha sucesion, como arriba dicho es: queremos, ordenamos, y mandamos, que en el dicho caso, todo el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, enteramente indivisible, y
fin

sin diminucion alguna, directa via pervenga en el Noble Don Lope de Vrrea nuestro Sobrino, hijo mayor legitimo, y natural del Noble Don Pedro de Vrrea hermano nuestro quondam, si estonces vivo fuere, y del, ò si vivo no fuere, en los hijos, y descendientes de aquel varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro successivamente, servando orden de primogenitura, prefiriendo los del mayor, à los del menor, con los vinclos, substitutiones, y condiciones, è prohibiciones arriba puestas al dicho Don Iuan nuestro nieto, y à sus hijos, y descendientes, y no sin aquellas: y aun con cargo, que nos reservamos facultad de poder disponer, y ordenar por nuestra alma, ò en lo que bien visto nos fuere en, & sobre los bienes del dicho Mayorazgo, la suma, y cantidad de diez mil libras jaquesas. Et asì mismo, que podamos dotar à nuestras hijas legitimas, y de legitimo matrimonio procreadas, que de aqui adelante Dios nos diere, è tomar de los dichos bienes para casar aquellas, no obstante los dichos vinclos, y prohibiciones; à saber es, à la primera doze mil florines de oro: à la segunda diez mil florines: à la tercera ocho mil florines: à las otras quantas mas fueren seis mil florines à cada una, las quales cantidades, y cada una de ellas, siendo por Nos fecha la dicha dotacion, el dicho Don Lope, y sus hijos, y descendientes, en quien en virtud de la presente ordinacion el dicho Estado pervendrà, ayan, y sean tenidos pagar aquellas, no embargante los dichos vinclos: y en defecto, y por muerte del dicho Don Lope de Vrrea nuestro sobrino, y de los hijos, y descendientes del varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; de suerte, que del dicho Don Lope no quedasse, ni hallasse hijo, ni descendiente varon por recta linea masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, habil, capàz, y suficiente, para la dicha succession, como arriba dicho es, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, derecha via venga indivisiblemente, y sin diminucion alguna en el Noble Don Manuel de Vrrea Sobrino nuestro, hijo segundo, legitimo, y

natural del dicho Don Pedro de Vrrea quondam, hermano nuestro, si entonces vivo fuere, y dèl, ò si vivo no fuere, en los hijos, y descendientes de aquel varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servando orden de primogenitura, prefiriendo los del mayor à los del menor successivamente con los vinclos, condiciones, prohibiciones, substitutions, cargos, e cargas arriba puestas al dicho Don Iuan nuestro nieto, y al dicho Don Lope nuestro sobrino, y à los hijos, y descendientes de ellos respectivamente, y no sin aquellos, ni de otra manera.

Y en defecto, y por muerte del dicho Don Manuel de Vrrea, y de los hijos, y descendientes de aquel varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, derecha via indivisible, y sin diminucion alguna venga en Don Miguel de Vrrea, hijo tercero legitimo, y natural del dicho Don Pedro de Vrrea quondam nuestro hermano, si entonces vivo fuere, y dèl, ò si vivo no fuere, en los hijos, y descendientes suyos varones, por recta linea masculina, descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servando orden de primogenitura, prefiriendo los del mayor à los del menor successivamente, con los pactos, vinclos, condiciones, substitutions, prohibiciones, e cargas arriba puestas, e no sin aquellas, ni de otra manera.

Y si caso fuere, que el dicho Don Miguel de Vrrea, y sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados faltassen; de suerte, que del dicho D. Miguel de Vrrea no se hallasse hijo, ni descendiente varon por recta linea masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, habil, capàz, y suficiente para la dicha succession, como arriba dicho es; en tal caso la dicha Casa, Mayorazgo, y Estado nuestro, enteramente, y sin diminucion alguna, venga en otro hermano nuestro varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, si entonces lo hoviere, que no sea Religioso, ni en Sagrados or-

denes constituido, tal que no pueda contraer matrimonio, y en los hijos, y descendientes del varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servando orden de primogenitura, prefiriendo los del mayor, à los del menor successivamente, con los vinclos, condiciones, substitutions, prohibiciones, cargos, è cargas arriba dichas; de suerte, que siempre que se hallare varon descendiente por recta linea masculina, legitimo, y de legitimo matrimonio procreado de los hijos, y descendientes varones del dicho Ilustre Señor Don Lope Ximenez de Virea quondam, nuestro Señor, y Padre, aquel por el orden susodicho, y de la forma, y manera arriba especificada, siendo tal, que pueda succeder en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado, aya de aver, y aya aquel con los mismos vinclos, y condiciones arriba dichos, y de parte de arriba especificados.

Y en caso, lo que Dios no quiera, que todos los descendientes masculos por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados nuestros, y de los dichos nuestros hermanos faltassen, sin quedar alguno de ellos, capaz, idoneo, y suficiente, para la dicha succession, la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro enteramente, y sin diminucion alguna, queremos, que por fin, y muerte del ultimo de aquellos, venga directamente en Doña Maria de Virea, nuestra nieta, hija de los dichos Don Hernando de Virea, y Doña Juana de Toledo nuestros hijos, y en sus hijos varones, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, con los vinclos, y obligaciones, condiciones, prohibiciones, cargos, è cargas arriba dichas, è infra scriptas de esta manera; que no sea el que hoviere de succeder, ò succedido avrà en la Casa, y Estado del marido de la dicha Doña Maria de Virea, nuestra nieta, si con hombre de Titulo, y Estado casare: y si mas de uno de los hijos, y descendientes de la dicha Doña Maria nuestra nieta, en igual grado hoviere; y si uno solo fuere, succea en la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo, hasta que aya otro segundo que en ella succeder pueda, de las cali-

dades, y condiciones arriba dichas: De fuerte, que la dicha nuestra Casa, Mayorazgo, y la Casa del marido de la dicha Doña Maria no pervenga en uno, siempre que hoviere dos que succeder puedan; en el qual caso el segundo sea el successor en el dicho nuestro Estado; y los descēdientes de aquel, como arriba dicho es, con las cargas, vinclos, y condiciones arriba dichas, y puestas al dicho D. Juan nuestro nieto, y à los descendientes de aquel varones; y con cargo, y condicion expressamente, que ayan de llevar, y lleven el sobrenombre, y armas de Vrrea, segun todos los passados lo han llevado, seis vandas, tres azules, y tres blancas, comenzando en azul, y parando en blanco, con la mixtura de las Armas de Alagon, Aragon, Sicilia, y Gerusalen, como yo las traygo, pues les viene por parte legitima, y no bastarda, luego que hoviere succedido en la dicha nuestra Casa, y Estado; y de alli adelante continuamente.

Y en defecto, y por muerte de la dicha Doña Maria de Vrrea nuestra nieta, y de los fijos, y descendientes de aquella, varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, venga directamente en Doña Catalina de Vrrea nuestra nieta, hija segunda de los dichos Don Hernando de Vrrea, y Doña Juana de Toledo, si viva fuere, y de ella; y si viva no fuere, en sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, con los mismos vinclos, pactos, condiciones, obligaciones, prohibiciones, cargas, è substitutiones susodichas, è de la forma, y manera; y como queremos, y ordenamos la dicha Doña Maria, y sus hijos, y descendientes varones succedan en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro.

Y en defecto, y por muerte de la dicha Doña Catalina de Vrrea, y de sus hijos, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, enteramente directa via queremos, ordenamos, y man-

mandamos, pervenga en Doña Ana de Vrrrea nuestra hija, si viva fuere, y de ella, ò si viva no fuere, en sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados con los mismos vinclos, pactos, condiciones, obligaciones, substitutions, è cargas susodichas, y de la forma, y manera, y como queremos la dicha Doña Maria, y sus hijos, y descendientes varones sucedan en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro.

Y en defecto, y por muerte de la dicha Doña Ana de Vrrrea nuestra hija, y de sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro enteramente, y sin disminucion alguna aya de pervenir, y pervenga en hija mayor nuestra, y de la dicha Condesa Doña Barbara de Monsalve nuestra muger, si la hoviere, y viva fuere, y de ella, ò si viva no fuere, en sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, con los mismos vinclos, condiciones, substitutions, prohibiciones, pactos, cargos, è cargas susodichas, è arriba à las dichas nuestras nietas puestos.

Y en defecto, y por muerte de la hija mayor nuestra, y de la dicha Condesa nuestra muger, y de los hijos, y descendientes de aquella varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, enteramente, y sin disminucion alguna, aya de pervenir, y pervenga en las otras hijas nuestras legitimas, y de legitimo matrimonio procreadas, y en los hijos, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de una en otra, servando orden de primogenitura, prefiriendo siempre la hija mayor, y los hijos, y descendientes de aquella varones à las otras, y sus descendientes, con los mismos pactos, vinclos, condiciones, substitutions, prohibiciones, è cargas arriba dichas, è no sin aquellas, y en cada una de ellas, y sus descendientes, se guarde, y observe el orden,

den, forma, y manera que está dispuesto arriba en Doña Maria de Vrrea nuestra nieta, y sus hijos, y descendientes; y aun con pacto, carga, y condicion expressa, y no sin aquellas; que las dichas Doña Catalina, è Doña Maria de Vrrea nuestras nietas, Doña Ana de Vrrea, y las otras hijas nuestras, y qualquiere de ellas, ayan de casar, y se casen con varones Ilustres, y descendientes de Casas Ilustres, y Familia Ilustre.

Y si casaren con personas que no sean Ilustres, ò que no desciendan de Casa, y Familias Ilustres, que la que así casare, ella, ni sus descendientes no puedan succeher en la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo, antes à la tal, y à sus hijos, y descendientes, desde agora para entonces, y desde entonces para agora del todo de la succession de la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo las excluimos, y queremos, que en aquella en ninguna manera succeder puedan; y que la tal nieta, ò hija nuestra que casare con persona que no sea Ilustre, ò descendiente de Familia, y Casa Ilustre, y sus hijos, y descendientes sean avidos, y desde aqui los aver queremos, como si naturalmente fueran muertos, ò sino fueran nacidos, y la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo, pervenga en la siguiente en grado, así en la possession, como en la propiedad, con los pactos, vinclos, condiciones, modificaciones, y calidades arriba puestas, y no sin aquellas.

Y si caso fuere, lo que Dios no quiera, ni mande, que no hoviesse hijas nuestras legitimas, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimas, y de legitimo matrimonio procreados, capaces, idoneos, y suficientes, para la dicha succession quando quiere, y como quiere que faltaren; queremos, ordenamos, y mandamos, que la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo enteramente, y sin diminucion alguna, directa via pervenga en la hija mayor del dicho Don Juan de Vrrea nuestro nieto, si la hoviere, y viva fuere, y de ella, ò si viva no fuere, en los hijos, y descendientes de aquella varones por recta linea masculina legitimas, y de legitimo matrimonio procreados, con los mismos vinclos, substitutions, pactos, condiciones, prohibiciones,

cargas, y obligaciones susodichas, è infraescriptas, y de la forma, y manera, y como queremos, y ordenamos, que las dichas nuestras nietas, y hijas, y sus hijos, y descendientes varones sucedan en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro.

Y en defecto, y por muerte de la hija mayor del dicho Don Juan nuestro nieto, y de los hijos, y descendientes de aquella varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro enteramente, y sin diminucion alguna directa via aya de pervenir, y pervenga en las otras hijas del dicho Don Juan nuestro nieto, legitimas, y de legitimo matrimonio procreadas; y en los hijos, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; de una en otra, servando orden de primogenitura, prefiriendo siempre la hija mayor, y los hijos, y descendientes varones de aquella à las otras, y sus descendientes, con los mismos pactos, vinculos, condiciones, prohibiciones, substitutions, obligaciones, y cargas arriba dichas, y no sin aquellas, ni de otra manera, guardandose en la succession de cada una de ellas, y de sus descendientes el orden que queremos, y la forma, y manera que disponemos arriba en la succession de las dichas nuestras nietas, y hijas, y sus descendientes; y en defecto de hijas, descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Juan nuestro nieto, ò porque no las hoviessse avido, ò por ser muertas sin hijos, ni descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados por recta linea masculina, capaces, idoneos, y suficientes para la dicha succession, como arriba dicho es, ò si las hoviessse avido, y faltassen ya todas, queremos, ordenamos, y mandamos, que en el dicho caso todo el dicho nuestro Mayorazgo, Casa, y Estado enteramente, y sin diminucion alguna, directa via ayan de pervenir, y pervengan en hijas, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo ma-

trrimonio procreados del dicho Don Lope nuestro sobrino, de unas en otras, servando orden de primogenitura, prefiriendo la hija mayor, y los hijos, y descendientes de aquella por recta linea masculina masculos, de legitimo matrimonio procreados à las otras, y sus descendientes, con los mismos pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substitutions, è cargas sobredichas, è no sin aquellas, ni de otra manera, servando en la succession de ellas, y de cada una de ellas, y sus descendientes la forma, y orden por Nos arriba en la succession de las dichas nuestras nietas, y fijas puesto, y ordenado.

Y en defecto de hijas, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Lope de Vrrea nuestro sobrino, habiles, capaces, y suficientes para la dicha succession quando quiere, y como quiere que faltaren; queremos, ordenamos, y mandamos, que la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo enteramente, y sin diminucion alguna, directa via ayan de pervenir, y pervengan en hijas, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Manuel de Vrrea nuestro sobrino, de unas en otras, servando orden de primogenitura, y prefiriendo siempre la hija mayor, y los hijos, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados à las otras, y sus descendientes, con los mismos pactos, vinclos, y condiciones, prohibiciones, substitutions, obligaciones, y cargas sobredichas, y no sin aquellas, y por el orden, forma, y manera que està dispuesto en las dichas nuestras hijas, y nietas, y sus descendientes.

Y en defecto de hijas, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Manuel de Vrrea nuestro sobrino, capaces, habiles, idoneos, y suficientes para la dicha succession quando quiere, y como quiere que faltaren; queremos, ordenamos, y mandamos, que la dicha nuestra

Casa, Estado, y Mayorazgo, directa via ayan de pervenir, y pervengan enteramente, y sin disminucion alguna en hijas, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Miguel de Virea nuestro sobrimo, de unas en otras, servando orden de primogenitura, prefiriendo siempre la hija mayor, y los descendientes de aquella varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados à las otras, y sus descendientes, con los mismos pactos, vinclos, y condiciones, substitutiones, y prohibiciones, obligaciones, y cargas arriba dichas, y no sin aquellas, ni de otra manera, y de la forma, orden, y manera que està dispuesto, y ordenado en las dichas nuestras hijas, y nietas, y sus descendientes.

Y en caso que acaeciesse, lo que Dios no quiera, ni mande, que todos los hijos varones, y descendientes de aquellos masculos por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de las dichas hijas de Don Hernando, y nuestras, y del dicho Don Juan nuestro nieto, Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel nuestros sobrinos faltasen, sin quedar ninguno de ellos capáz, habil, idoneo, y suficiente para la dicha succession, la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro enteramente, y sin disminucion alguna, directa via queremos, ordenamos, y mandamos, que por fin, y muerte del ultimo de aquellos aya de pervenir, y pervenga en el descendiente mayor varon de las dichas nuestras nietas, hijas del dicho Don Hernando de Virea, legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, aunque sea descendiente por hembra, y en los descendientes de aquel varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando orden de primogenitura: y assi de uno en otro successivamente de los fijos varones, y descendientes de aquellos varones de las descendientes hembras de las hijas del dicho Don Hernando de Virea, prefiriendo los de la mayor à los de la menor, con los pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substitutiones,

nes, y obligaciones, è cargas arriba puestas, y no sin aquellas.

Y en defecto de los dichos descendientes varones de las descendientes hembras de las hijas del dicho Don Hernando nuestro hijo, la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo aya de pervenir, y pervenga en hijos, y descendientes varones de las dichas nuestras hijas, aunque sean por linea femenina, y en los hijos, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando orden de primogenitura; y asì de uno en otro successivamente de los hijos, y descendientes de aquellos varones de las dichas nuestras hijas, por la dicha linea femenina, prefiriendo los de la mayor à los de la menor, con los pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substitutions, cargas arriba dichas, y no sin aquellas.

Y en defecto de todos los successores dichos, no hallandose varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, descendiente de las dichas nuestras nietas, y hijas, capaces para succeder en los dichos bienes por el orden, y de la forma, y manera arriba dicha; queremos, ordenamos, y mandamos, que la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro, pervenga en los descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados de las hijas, y descendientes hembras del dicho Don Juan nuestro nieto, aunque sean por linea femenina, y en los descendientes de aquellos masculos, por recta linea masculina, de mayor en mayor, servando orden de primogenitura; y asì de uno en otro successivamente de los hijos, y descendientes de aquellos varones de las hijas del dicho Don Juan nuestro nieto, prefiriendo los de la mayor à los de la menor, con los pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substitutions, y cargas de parte de arriba puestas, y no sin aquellas, ni de otra manera.

Y en defecto de todos los susodichos, no hallandose varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, descendiente de Nos, ni de las dichas nuestras nietas, hijas, nieto, y so-

brinos; y así ninguno de los que arriba son llamados capaz para suceder en los dichos bienes, por el orden, y de la forma, y manera arriba dicha; queremos, ordenamos, y mandamos, que la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro pervenga en los descendientes varones legítimos, y de legítimo matrimonio procreados de los dichos nuestros sobrinos Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel de Virea nuestros sobrinos, aunque sean por línea femenina, de uno en otro, de mayor en mayor, servando orden de primogenitura sucesivamente, prefiriendo los descendientes de Don Lope à los de Don Manuel, y los de Don Manuel à los de Don Miguel, con los pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones substitutions, cargas, formas, y maneras arriba dichas, puestas, y ordenadas, y abaxo especificadas. Y en caso que descendientes varones de los dichos nuestros sobrinos, faltasen en qualquier manera, y en qualquiere tiempo; de suerte, que no sobreviviessse varon descendiente de ellos legítimo, y de legítimo matrimonio procreado, habil, capaz, y suficiente para la dicha succession, la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro, con los pactos, vinclos, cargas, y condiciones sobredichas, y abaxo escriptas, y por Nos en la presente ordinacion puestas, y ordenadas; queremos, ordenamos, y mandamos aya de pervenir, y pervenga en aquel, ò aquellos; y de la forma, y manera, y con los vinclos otros, y condiciones, que por Nos en nuestro ultimo Testamento, Codicillo, y ultima voluntad otra qualquiere, ò entrevivos, en qualquiere ordinacion, y disposicion, que por nos fuere hecha, ò se hiziere, serà dispuesto, y ordenado; lo qual queremos sea auido, como si aqui fuesse inserto, y continuado, lo qual podemos facer en una, ò en muchas vezes, como quisieremos, y bien visto nos fuere.

De suerte, que mientras descendientes varones se hallaren de Nos, y del dicho Don Pedro de Virea nuestro hermano, legítimos, y de legítimo matrimonio procreados, ayan de suceder en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, por el orden, y de la forma, y manera arriba dicha, el qual

aya de ser Conde de Aranda, Vizconde de Viota, Señor del Vizcondado de Rueda, de la Baronía de Alcalaten; y de las Villas, Castillos, y Lugares, bienes, cosas, y derechos, rentas, y cosas arriba dichas, y mencionadas, y en los dichos, y de parte de arriba calendados, Capítulos Matrimoniales, confrontadas, y especificadas, con que sea uno solo, è mas de uno solo en un mismo tiempo ser no pueda, è aquel aya de llevar el sobrenombre, y armas de Vrrea, seis vandas travesadas, tres azules, y tres blancas, comenzando en azul, y parando en blanco, con lo mistura de las armas de Alagon, Aragon, Sicilia, y Gerusalen, como yo las traygo; pues les viene por linea legitima, y no bastarda; y sea tal que pueda contraher matrimonio, como arriba dicho es. E con esto queremos, è nuestra voluntad se entienda todo lo susodicho.

Que si el successor por el orden susodicho en todo, y por todas cosas no guardare la presente ordinacion, y disposicion, ò contra aquella en todo, ò en parte viniere, ò dexare de tomar, ò llevar el sobrenombre, y armas de Vrrea; que la succession en la dicha Casa, Mayorazgo, y Estado nuestro, passe al siguiente en grado, no embargante que yà hoviesse succedido, guardando la presente ordinacion, bien así como si el tal no fuera nacido, ni en la dicha nuestra Casa, è Mayorazgo nunca hoviere succedido; y así en la possession, como en la propiedad, el dominio, y possession del inmediato predecessor, y de tal que fuere privado por la causa susodicha del dicho Estado, y Mayorazgo nuestro, aproveche, y se aplique, y apropie al dicho successor, siguiente en grado, que guardare la presente ordinacion, y disposicion nuestra.

Y lo mismo queremos se guarde, y observe si alguno de los dichos nuestros successores, por el orden, y forma susodicha, despues de aver succedido en la dicha nuestra Casa, y Estado se hiziere Religioso, ò fuere promovido à Sacros Ordenes, de tal fuerte, que no pueda contraher matrimonio, ò contrahido, no pudiere permanecer en èl; en cada uno de los dichos casos la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro, pervengan en el siguiente en grado, como si el dicho Religioso, ò

pro-

promovido à Orden Sacro, naturalmente fuera muerto, y esto con los pactos, vinclos, condiciones, formas, y maneras y à dichas; las quales queremos ser avidas por repetidas en cada uno de los grados de las dichas substitutiones, y vinclos; y en las personas que en el dicho Estado, y Casa succederen.

Por la qual succession se entienda expreßamente aver aprobado, aceptado, ratificado, y emologado solemnemente la presente Ordinacion, y Disposicion, y todas, y cada unas cosas en ellas contenidas, como desde agora para entonces, por sola la assumpcion de la possession del dicho Estado, y de cada una parte del, el tal successor aprueba, ratifica, y confirma, acepta, y emologa la presente ordinacion, y disposicion, y todas, y cada unas cosas en ella contenidas; y acepta, y en si recibe la dicha succession, con los cargos, vinclos, substitutiones, ordinaciones, disposiciones, prohibiciones arriba dichas; las quales, y cada una cosa de ellas promete observar, y cumplir, y aquella defender contra qualquiere persona, y no contravenir, ni permitir ser venido en manera alguna.

Las quales cosas arriba dichas, y cada una de ellas queremos, y nos place sean perpetuamente firmes, valederas en todo tiempo, sin que cosa alguna se puedan mudar, alterar, ni disminuir, en manera alguna revocar en todo, ni en parte.

E queremos, que la presente ordinacion, y disposicion se ajunte, è incorpore en los dichos Capitoles Matrimoniales de Don Hernando de Vrrea, y Doña Juana de Toledo nuestros hijos, y en los nuestros, y de la dicha Condesa Doña Barbara de Monsalve nuestra muger; y sea avido por capitulo, parte, y porcion de los dichos Capitoles Matrimoniales; sin perjuizio empero de las reservaciones, facultades, derechos, y poderes à Nos, y à la dicha Condesa Doña Barbara de Monsalve nuestra muger, respectivamente reservados, y pertenecientes en los dichos Capitoles Matrimoniales nuestros, y de la dicha Condesa; los quales queremos nos queden ilesos, integros, y sin perjuizio alguno.

Y en nuestra buena fè prometemos al Notario la presente ordinacion, y disposicion, assi como publica, y autentica persona por aquel, ò aquellos de quien es, ò ser puede interesse en lo venidero legitimamente estipulante, recibiente, y testificante, y aceptante de tener, servar, guardar, y cumplir la presente ordinacion, y disposicion; y todas, y cada unas cosas en ella contenidas; y contra aquello no venir, ni permitir ser venido en manera alguna, agora, ni en algun tiempo, so obligacion de nuestros bienes, y rentas.

Escritura de loacion, y ratificacion del Vinculo de la Vnion, que otorgaron Don Iuan de Vrrea, Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel de Vrrea, fecha en 10. de Iunio de 1545. ante Bartolomê Malo.

IN DEI NOMINE. Nosotros Don Juan de Vrrea, hijo legitimo, y natural de los muy Ilustres Señores Don Lope Ximenez de Vrrea, y Doña Catalina de Yxar, quondam Condes de Aranda, mis Señores, y Padres, y hermano legitimo, y natural del muy Ilustre Señor Don Miguel Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, Don Lope de Vrrea, Señor de la Villa de Trasmoz, y de la Casa de la Mata, y Castilviejo, Don Manuel de Vrrea, y Don Miguel de Vrrea, hermanos, hijos legitimos, y naturales del dicho muy Noble Señor Don Pedro de Vrrea, y nietos del muy Ilustre Señor Don Lope Ximenez de Vrrea, quondam Conde de Aranda, todos juntos, y cada uno de por sí, oída, y bien entendida la Disposicion, Ordinacion, Constitucion de Mayorazgo, y Vnion perpetua del Estado de la Casa de Vrrea, fecha, è dispuesta por el dicho muy Ilustre Señor Don Mi-
M guel

guel Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, hermano, Tio,
 y Señor nuestro, así en los Capítulos Matrimoniales, acor-
 dados, y fechos entre las personas, y Partes en ellos conte-
 nidas, sobre el Matrimonio entonces acordado, y despues
 contraido, y consumado entre los Seniores Don Hernando
 Ximenez de Vrrea, hijo legitimo, y natural del dicho Señor
 Conde, y Doña Juana de Toledo, hija legitima, y natural
 del muy Ilustre Señor Don Pedro de Toledo, Marqués de
 Villafranca, fechos, y firmados en la Ciudad de Zaragoza, à
 catorçe dias del mes de Febrero, anno à Nativitate Domini
 millesimo quingentesimo vigesimo nono, y por Juan de
 Abiego, Secretario del dicho Señor Conde, rescibidos, y tes-
 tificados. Y así mismo en los Capítulos Matrimoniales del
 dicho Señor Conde, y de la Ilustre Señora Doña Barbara de
 Monsalve, su segunda muger, fechos, y firmados en la Villa
 de Epila, à doze dias del mes de Noviembre, anno à Nativita-
 te Domini millesimo quingentesimo trigesimo octavo, y por
 Jayme de Abiego, su Secretario, rescibidos, y testificados,
 como en la Adiccion, en virtud de la facultad, y poder, que
 en los dichos, y arriba calendados Capítulos Matrimoniales
 se reservò, fecha por el dicho Señor Conde en la Ciudad de
 Zaragoza el presente, è infracripto dia de oy, y por Barto-
 lomè Malo, Notario infracripto, testificado; certificados
 plenariamente de todos nuestros drechos, y de cada uno de
 nosotros, y de nuestros herederos, y successores, reconocie-
 mos, confessamos, y venimos de manifiesto, que la dicha Or-
 dinacion, y Disposicion, è los Vinculos, y condiciones, pro-
 hibiciones, substituciones, y cargas en aquella contenidas, han
 sido fechas, puestas, & ordenadas, y dispuestas à nuestra su-
 plicacion, y pedimiento, y con nuestra voluntad, y sabiduria,
 y consentimiento: Deseando la perpetuidad, prosperidad, y
 aumento de la Casa, y nombre de nuestros Aguelos, y del
 dicho Senior Conde, Hermano, Tio, y Señor nuestro; para
 lo qual el dicho Senior Conde, conforme à nuestra suplica-
 cion, y pedimiento, con el mesmo deseo, y voluntad, ha fe-
 cho la dicha Ordinacion, ò Disposicion, providamente, co-

como de tan Ilustre persona se esperaba, con cuyo medio, trabajo, è industria, la honra, y reputacion de la dicha Casa de Vrrea ha sido Ilustrada, y sostenida, y el Patrimonio, y Estado de aquella muy mejorado, y aumentado: Loamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos la susodicha Ordinacion, y Disposicion, y todas, y cada unas cosas en ella contenidas, desde la primera linea fasta la postrera, y aquello en todo, y por todas cosas acceptamos, y queremos sea avida aqui por incorporada, è inserta, y repetida, de la primera linea fasta la postrera. E prometemos, convenimos, è nos obligamos todos juntos, y cada uno de nosotros de por si, tener, mantener, defender, y cumplir todas, y cada unas cosas en la dicha Ordinacion, y Disposicion contenidas, y contra aquello, ni parte de ello no venir, ni permitir ser venido en manera alguna; E para mayor contentamiento del dicho Señor Conde, y corresponder à la merced que de su Señoria en la dicha Ordinacion, y Disposicion recebimos; Yo dicho Don Lope de Vrrea, Señor de la dicha Villa de Trasmoz, y Casa de la Mata de Castilviejo, certificado llenamente en todo, y por todas cosas, de todos mis derechos, con loacion, y aprobacion, consentimiento, y voluntad de los dichos Don Manuel, y Don Miguel de Vrrea, mis hermanos, que presentes estàn, y el dicho consentimiento, y voluntad à ello dån, para en caso que nosotros dichos Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel de Vrrea, ò los descendientes de nosotros, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, contesciessemos, ò contesciessen morir sin hijos, y descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de qualquiere edad, y en qualquiere tiempo, incorporo, pongo, y agrego, y junto, perpetua è inseparablemente la dicha Villa, y Castillo de Trasmoz, y la Casa de la Mata de Castilviejo, con los montes, terminos, yerbas, pastos, leñas, Vasallos, jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero, è mixto imperio, y exercicio de aquella, frutos, rentas, proventos, y emolumentos, è derechos universos al dominio, y dominatura de aquellos, y de cada uno de ellos, pertenescientes, y pertenescer

cer podientes, y devientes en qualquiere manera à la dicha Casa, Mayorazgo, y Estado del dicho Señor Conde de Aranda, Tio mio, para que de alli adelante juntamente incorporado, y unido inseparablemente con el dicho Mayorazgo, y Estado, vaya, y pertenezca à los successores en aquel, conforme la dicha Ordinacion, y Disposicion del dicho Señor Conde, con los Vinculos, prohibiciones, condiciones, substitutiones, cargos, è cargas en la dicha Ordinacion, y Disposicion del dicho Señor Conde contenidas; bien asì, como si al tiempo que el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado, se unió por el dicho Señor Conde, fueran unidos, è incorporados, y ajuntados à la dicha Casa, y Mayorazgo. Y lo mesmo quiero que se efectue, en caso la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo, iuxta la dicha Ordinacion, y Disposicion, perviniessen en mi, ò en los dichos Don Manuel, ò Don Miguel, mis hermanos, ò en los descendientes mios, ù de ellos, en qualquiere tiempo, y por qualquiere causa, manera, ò razon. ET con esto, nosotros dichos Don Juan, Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel de Vrrea, respectivamente, segun que à cada uno de nosotros conviene, prometemos, en poder del Notario la presente rescibiente, y testificante, por aquel, ò aquellos, de quien es, ò ser puede interesse en lo venidero, y de nosotros, y de cada uno de nosotros, como publica, y autentica persona, por nosotros, y por nuestros herederos, y successores, lo susodicho todo, y cada cosa, y parte de ello, tener, servar, y con efecto cumplir, y en alguna cosa no contravenir, ni permitir ser contravenido por persona alguna, so obligacion de nuestras personas, y todos nuestros bienes, y rentas, y de cada uno de nosotros, avidos, y por aver, en todo lugar. Y juramos por Dios nuestro Señor, de tener, y cumplir todo lo sobredicho, è renunciarnos à nuestros Juezes Ordinarios, è Locales, y cada uno de nos, è al juizio de aquellos, y sometemos à la jurisdiccion del Señor Rey, Governador, Regente el Oficio de la General Governacion, Justicia de Aragon, Oficial Ecclesiastico, è Zalmedina de Zaragoza, è delante otros qualesquiere Juezes, y Oficiales, asì Ecclesiasticos, como Seglares, è de sus Lugarestinientes.

Testamento otorgado por Don Miguel Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, en 10. de Junio de 1545. ante Bartolomé Malo.

ITEM, de todos los otros bienes mios, muebles, y raizes, avidos, y por aver, donde quiere, que no son, ni están incluidos en el dicho nuestro Mayorazgo, Casa, y Estado, de que arriba en el presente nuestro Testamento no avemos hecho mencion, derechos, acciones, avidos, y por aver, donde quiere, à Nos pertenecientes, y que de aqui adelante nos perteneceràn, y pertenecer podrà en qualquiere manera, y por qualquiere titulo, succession, causa, derecho, ò razon, dexamos Heredero nuestro universal al dicho Don Juan Ximenez de Vrrea, nuestro nieto, hijo legitimo, y natural de los dichos Don Hernando de Vrrea, y Doña Juana de Toledo, Conyuges, nuestros hijos, y en aquellos, y de aquellos heredero nuestro lo instituimos; Con esto, que despues de sus diasayan de pervenir en el Successor suyo en el dicho nuestro Estado, y Mayorazgo, con los dichos Vinculos, condiciones, poderes, cargos, y facultades, en la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo, puesto, expecificados en la Union, è incorporacion, que de aquella fecha avemos, segun consta por Carta publica fecha en la Ciudad de Zaragoza, el presente dezeno dia del mes de Junio del presente año de mil quinientos quareinta y cinco, y por Bartolomé Malo, Notario, el presente rescibiente, rescibido, y testificada, à la qual nos referimos.

OTROSI, por quanto por los respectos en la Union, è Incorporacion del dicho nuestro Estado, y Mayorazgo, por los fines, y respectos en ella contenidos, avemos fecho un Señorío, y Estado perpetuo, è indivisible de todas nuestras tierras, y Señoríos, con los pactos, vinculos, y condiciones,

en la dicha Incorporacion puestos, & contenidos, en la qual nos avemos reservado poder, y facultad, que en caso que acaeciessse faltar las personas por nos, en la dicha Incorporacion, è Vnion nombradas, y para la Succession de la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo, llamadas aquellas, huviesse de pervenir, y perviniessse en aquel, ò aquellos, y de la forma, y manera, y con los vinculos, cargos, y condiciones, que por nos en nuestro ultimo Testamento, Codicillo, ultima voluntad, ò entre vivos, en qualquiere disposicion, que por Nos fuesse hecha, ò se hiziesse, seria dispuesto, y ordenado, segun en la dicha ordinacion se contiene, que fecha fue en la dicha Ciudad de Zaragoza, el presente dezeno dia del mes de Junio del presente año de mil quinientos quareinta y cinco, y por Bartolomé Malo, la presente recibiente, recibida, y testificada; deseando la perpetuidad, y memoria de la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo, usando de la facultad à Nos en la dicha ordinacion reservada, y declarada nuestra voluntad, queremos, ordenamos, y mandamos, que en caso que acaeciessse, lo que Dios no quiera, ni mande, que todas las personas, que por Nos, en la precalendada ordinacion, y disposicion llamadas, y nombradas para la Succession de la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo faltassen, en qualquiere manera, y en qualquier tiempo; de suerte, que ninguno de ellos quedasse habil, capáz, y suficiente para la dicha Succession, como en la dicha ordinacion se contiene; la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo, pervenga en el Ilustre Don Pedro Martinez de Luna, Conde de Morata, hijo legitimo, y natural de la Señora Doña Catalina de Virea nuestra hermana, si vivo serà, y de èl; y si vivo no serà, en sus hijos, y descendientes Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de las calidades, y condiciones por Nos puestas à los otros llamados para la Succession de la dicha Casa, y Mayorazgo, de uno en otro, servando orden de primogenitura, como en la dicha ordinacion, en las personas en ella nombradas, lo disponemos: Con esto, que no sea el que huviere de succeder, ò sucedido

huyere, en el dicho Condado de Morata, si mas de uno de los hijos, y descendientes del dicho Conde de Morata en igual grado huviesse; y si uno solo fuere, succeda en la dicha Casa, è Estado, y Mayorazgo nuestro, hasta tanto, que huviesse otro segundo, que en ella succeder pueda, de las calidades, y condiciones arriba dichas; de suerte, que las dos Casas, y Condados no pervengan en uno, siempre que huviere dos, que succeder puedan: En el qual caso, el segundo sea el successor de la dicha nuestra Casa, y los descendientes de aquel, varones, por recta linea masculina descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; con los cargos, vinculos, y condiciones, obligaciones, restituciones, prohibicion, substitutiones, cargos, è cargas, calidades, ò modificaciones puestas, è contenidas, narradas, y expecificadas en la dicha ordinacion, y disposicion, y no sin aquellas, ni de otra manera; las quales queremos aqui aver, y las vemos por insertas, puestas, è escritas, y repetidas, como si todas, y cada una por si aqui otra vez fuesen escritas, continuadas, y expressadas.

Y si caso fuere, que descendientes varones legitimos, por recta linea masculina de legitimo matrimonio procreados, del dicho Don Pedro de Luna, Conde de Morata, faltassen, en qualquiere manera, y en qualquiere tiempo, habiles, capaces, y suficientes para la dicha succession, la dicha Casa, y Estado nuestro, pervenga en el Noble Don Juan de Luna; Señor de Purroy, hermano legitimo, y natural del dicho Don Pedro de Luna, Conde de Morata, y hijo de la dicha Señora Doña Catalina de Vrrea, nuestra hermana, si vivo serà, y de èl, ò si vivo no serà, en sus hijos, y descendientes varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, capaces, idoneos, y suficientes para la dicha succession, como en la dicha ordinacion, y disposicion se contiene, de uno en otro, servando el orden de primogenitura, con los pactos, vinculos, condiciones, substitutiones, prohibiciones, obligaciones, y cargas de parte de arriba dispuestas, y ordenadas en la persona, y descendientes

tes del dicho Don Pedro de Luna, Conde de Morata, su hermano, y no sin aquellas, ni de otra manera.

Y en caso que descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, del dicho Don Juan de Luna, faltassen, en qualquiera manera, y en qualquiere tiempo, habiles, capaces, y suficientes para la dicha sucesion del dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, pervenga en el Ilustre Don Juan Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes, hijo legitimo, y natural de la Señora Doña Beatriz de Vrrea, nuestra hermana, si vivo serà, y de èl, ò si vivo no serà, à sus hijos, y descendientes varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, capaces, idoneos, y suficientes para la dicha sucesion, como arriba dicho es, de uno en otro, servando el orden de primogenitura, con los pactos, vinculos, substitutiones, prohibiciones, condiciones, obligaciones, cargas, y instituciones de parte de arriba puestas, è ordenadas en la persona, y descendientes del dicho Don Pedro de Luna, Conde de Morata, y no sin aquella, ni de otra manera.

Y en caso que descendientes varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, del dicho Don Juan Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes, faltassen, en qualquier manera, y en qualquiera tiempo, habiles, capaces, y suficientes para dicha sucesion; El dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, venga en el varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, à Nos mas propinquo, descendiente de la Casa de Vrrea, aunque sea por linea femenina, y en los descendientes de aquel, masculinos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, por recta linea masculina descendientes, habiles, capaces, idoneos, y suficientes para la dicha sucesion, como arriba dicho es, de uno en otro, servando orden de primogenitura, con los mismos vinculos, condiciones, pactos, substitutiones, formas, y maneras arriba dichas, puestas, y ordenadas, y no sin aquellas, ni de otra manera.

Y en defecto de aquellos, en los otros descendientes varones,

nes,

nes, aunque sean por linea femenina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, Parientes nuestros, de uno en otro, servando orden de primogenitura, como arriba dicho es.

Dexamos Tutores, y Curadores, Governadores, y Administradores de la Persona, Estado, Mayorazgo, Casa, è bienes del dicho nuestro Nieto heredero, y successor Don Juan Ximenez de Vrrea, à la dicha Doña Juana de Toledo, su Madre, y à los Señores Don Juan, y Don Francisco de Vrrea, nuestros hermanos, y à Don Lope de Vrrea, Señor de Trasmoz, nuestro Sobrino.

ITEM, eslio, y deputo en Executores del presente mi ultimo Testamento, à los dichos D. Juan, & D. Francisco de Vrrea, nuestros hermanos, y D. Lope de Vrrea, mi Sobrino.

Testamento del Conde de Aranda
Don Antonio, num. 56. fecho en
veinte y siete de Setiembre de mil
seiscientos cinquenta y tres, con Vin-
culos.

ITEM, por quanto aviendo mandado reconocer con todo cuydado los Papeles de mi Archivo, tocantes à mi Casa de Aranda, despues de averlo comunicado, y consultado con algunas personas doctas, y versadas en la Jurisprudencia, me han desengañado, y assegurado, que tengo libre todo mi Estado de Aragon, y Valencia, por aver fenecido en mi persona los llamamientos, y substituciones ordenados por el Señor D. Pedro Ximenez de Vrrea, mi sexto Abuelo, en su ultimo Testamento, que fecho fue en mi Villa de Epila, à ocho de Agosto de mil quatrocientos y veinte y uno, ò en otro mas verdadero dia, mes, y año, que lo quiero aqui aver por calendado devidamente, y segun Fuero del presente Reyno de

Aragon, y por Don Miguel Montañes, Notario, recibido, y testificado, con el qual, hasta el presente dia de oy, se ha gobernado la succession de las Villas, Lugares, Castillos, Pardinas, y jurisdicciones, y demás bienes, y derechos contenidos en dicho Testamento, à que en todo, y por todo me refiero para lo dicho tan solamente. Y considerado, que por no aver otro descendiente de Varon por linea masculina del dicho Señor Don Pedro, ni de sus hijos Don Lope, y Don Pedro de Vrrea, sino yo, y que hallandome, como me hallo, sin hijos, ni descendientes Varones, me atribuye el derecho, facultad, para disponer como de bienes libres propios mios, de todos los que fueron del dicho Señor Don Pedro, sin que lo impidan qualesquiera otras disposiciones hechas por los Successores, que despues han sido de dichos bienes, y Antecessores mios, por ser en perjuizio del derecho, que todos los llamados, y yo particularmente teniamos en dicho Testamento.

POR TANTO, en las mejores via, modo, forma, y manera, que segun Drecho, y Fuero del presente Reyno de Aragon, & alias, hazerlo puedo, y devo; y porque no es razon, que Casa tan esclarecida, y grande, por tantos titulos, se divida, ni deshaga, aora de nuevo hago, è instituyo un Mayorazgo, y Vinculo perpetuo de agnacion indivisible del Condado de Aranda.

ITEM, es mi voluntad, que este Mayorazgo sea de agnacion, y que jamás, ni en tiempo alguno puedan succeder hembras en èl, ni sus descendientes, sino es que tuviere yo hija, que en esse caso la llamo expressamente, y à sus descendientes, como abaxo se dirà; porque en los demás casos siempre han de succeder, como dicho es, Varones descendientes por linea masculina, y han de quedar, como quedan excluidos, los que descendan por la femenina.

ITEM, por el afecto, y amor, que à la Casa, y Estado de mis passados, y progenitores he tenido, y para que todos los bienes de parte de abaxo confrontados, y calendados, permanezcan unidos, y de ellos se haga despues de mis dias un

Mayorazgo perpetuo de Agnacion, como desde ahora lo hago para entonces; quiero, y es mi voluntad, que con las condiciones, y restricciones sobredichas, y contenidas en la presente Institucion de Vinculo, y Mayorazgo perpetuo, y no sin ellas, ni de otra manera, vengán, y pervengán todas juntas, sin disminucion alguna por via de Mayorazgo, en la Postuma, de que la Condesa, mi muy querida, y amada muger, puede estar preñada, si à luz pervendrá, à quien llamo en primer lugar à la succession, si viva serà, y si faltare en qualquiera tiempo, venga en sus hijos, y descendientes Varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, guardando siempre orden de primogenitura, y mayorazgo perpetuo, de uno en otro, de tal manera, que siempre succeda uno, y el mayor preceda al menor, y al ultimo poseedor el mas propinquo en grado, y conviniendo dos en un mismo, el de mayor edad.

Y si faltare toda la succession masculina de dicha mi Postuma, y tuviere femenina, quiero que succeda por la misma orden; porque si fuere Postumo el de que puede estar preñada mi muy querida, y amada muger, no teniendo fuerza esta Institucion de Mayorazgo, si previniere à luz, porque no avria fenecido en mi el que instituyò el Señor Don Pedro Ximenez de Vrrea, mi sexto Abuelo, sino que succederà mi hijo en fuerza de èl en mi Casa, y Mayorazgo, en la forma, y manera que yo lo he poseido.

Pero si la dicha Postuma, y todos sus descendientes faltaren, como dicho es, y yo no tuviere Postumos, quiero, que todos mis bienes de mi Mayorazgo, juntos, sin disminucion alguna, vengán, por via de agnacion, en Don Juan de Palafox, Marqués de Ariza, del Consejo de su Magestad, y su Mayordomo, à quien llamo en segundo lugar à la succession, si vivo serà; y sino lo serà, ò siendolo, faltare en qualquiera tiempo, vengán en sus hijos, y descendientes Varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, de mayor en mayor, guardando siempre orden de primogenitura, y Mayorazgo
per-

perpetuo de agnacion, de tal manera, que siempre succeda uno, y el mayor preceda al menor, y al ultimo poseedor el mas propinquo en grado, y concurriendo dos en uno mismo, el de mayor edad. Y en falta de todos los sobredichos, quiero, que el ultimo successor de los Agnados, y contenidos en esta mi disposicion, pueda, y deva hazer nuevos llamamientos de Successores, guardando en todo, y por todo, las condiciones de este mi Vinculo.

Y me he inclinado mas à este, que à otros llamamientos, por el parentesco, que con el sobredicho segundo llamado tengo, por ser descendiente de Don Ximeno Ximenez de Vrrea, hermano que fue de Don Pedro Ximenez de Vrrea, mi sexto Abuelo, primer Vinculante, à quien, y à sus descendientes Varones por linea masculina llamò à la succession de mi Casa, despues, y en falta de sus hijos Don Lope Ximenez de Vrrea, y Don Pedro Ximenez de Vrrea, y sus descendientes Varones por linea masculina. Y aunque el sobredicho mi segundo llamado desciende por la femenina del dicho Don Ximeno, me he inclinado à nombrarlo por mi successor, por el dicho parentesco, por aver casado Señores de ambas Casas, unos con otros, y tambien por la esclarecida sangre, y aver conservado en los casamientos que han hecho sus Progenitores, la pureza con que la heredaron.